



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXI

Morelia, Mich., Viernes 1 de Marzo de 2019

NÚM. 97

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje 50 ejemplares

Esta sección consta de 42 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PENJAMILLO, MICHOACÁN

Reglamento de Comercio Municipal y de Mercados.....	2
Reglamento de Agua Potable.....	17
Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles.....	29

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE INSTALACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE PENJAMILLO DE DEGOLLADO

ACTA NÚMERO QUINCE

EN LA VILLA DE PENJAMILLO DE DEGOLLADO, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SIENDO LAS 08:58 HRS., DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL UBICADA EN LA CALLE MORELOS NÚMERO 7 DE LA CABECERA MUNICIPAL SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DE CABILDO, PRESIDIDA POR EL C. HOMERO MARTÍNEZ LEYVA, PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. NERISSA GARCÍA RAYA, SÍNDICO MUNICIPAL Y LOS REGIDORES C. NICOLÁS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, C. VIRGINIA DUARTE BOMBELA, C. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ESQUIVEL, LIC. PAULINA MARLENE HERRERA GONZÁLEZ, C. MARIO ARROYO RODRÍGUEZ, C. SANDRA PICENO CAMACHO Y C. JAIME VERA REYES, QUIENES SE SUJETARON BAJO EL SIGUIENTE ORDEN:

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- ...

6.- **PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.**

7.- ...

8.- ...

9.- ...
10.- ...

6.- EN EL DESAHOGO DE ESTE PUNTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL MUESTRA EL CONTENIDO PARA LA REVISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN: I.- SEGURIDAD PÚBLICA, II.- PROTECCION CIVIL, III.- INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN, IV.- DEL DIF, V.- AGUA POTABLE, VI.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA, VII.- ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, VIII.- ADQUISICIÓN, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATOS DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES, E INMUEBLES, IX.- COMERCIO, X.- RASTRO MUNICIPAL, XI.- SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS. DESPUÉS DE UNA SERIE DE ANÁLISIS Y COMENTARIOS ENTRE EL H. CABILDO SON APROBADOS LOS REGLAMENTOS POR UNANIMIDAD.

10.- PARA FINALIZAR CON EL PUNTO NÚMERO OCHO EL SECRETARIO INFORMA AL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL ORDEN DEL DÍA HA SIDO DESAHOGADO EN SU TOTALIDAD Y LE PIDE DECLARE CERRADA LA PRESENTE SESIÓN, ASI LO HACE SIENDO LAS 11:45 HRS. DEL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DE 2018, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. DOY FE PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO:

PROFR. GUILLERMO SÁNCHEZ CERVANTES, SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. HOMERO MARTÍNEZ LEYVA.- EL SÍNDICO MUNICIPAL, NERISSA GARCÍA RAYA.- REGIDORES: C. NICOLÁS RODRÍGUEZ RAMÍREZ.- C. VIRGINIA DUARTE BOMBELA.- C. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ESQUIVEL.- LIC. PAULINA MARLENE HERRERA GONZÁLEZ.- C. MARIO ARROYO RODRÍGUEZ.- C. SANDRA PICENO CAMACHO.- C. JAIME VERA REYES. (Firmados).

REGLAMENTO DE COMERCIO MUNICIPAL Y MERCADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL E INTERÉS PÚBLICO, PARA ASEGURAR UNA EFICIENTE Y SATISFACTORIA

ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE MERCADOS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, DÁNDOLE SATISFACCIÓN A LA POBLACION EN GENERAL.

ARTICULO 2.- LA REALIZACIÓN DEL OBJETIVO SEÑALADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, CONSTITUYE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PUBLICO A CARGO DEL H. AYUNTAMIENTO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 3.- LA PRESENTACIÓN DE ESTE SERVICIO PÚBLICO PODRÁ SER CONCESIONADA A PARTICULARES, POR EL H. AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 4.- LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO CORRESPONDEN A LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE CONSIDERA:

- I. MERCADO PÚBLICO: EL LUGAR O LOCAL, SEA O NO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, A DONDE CONCURREN PARA ACTOS DE COMERCIO, COMERCIANTES Y CONSUMIDORES EN LIBE COMPETENCIA;
- II. COMERCIANTES TEMPORALES: PERSONAS QUE HAN OBTENIDO LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA EJERCER EL COMERCIO POR UN TIEMPO QUE NO EXCEDA DE TREINTA DÍAS, EN UN SITIO FIJADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL;
- III. COMERCIANTES SEMI-FIJOS: PERSONAS AUTORIZADAS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, PARA EJERCER EL COMERCIO POR TIEMPO DETERMINADO Y EN LUGAR FIJO;
- IV. COMERCIANTES AMBULANTES: PERSONAS AUTORIZADAS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, PARA EJERCER EL COMERCIO POR TIEMPO DETERMINADO, HORARIO VARIABLE Y SIN LUGAR FIJO, PERO RESPETANDO LAS ZONAS NO AUTORIZADAS;
- V. ZONA DE MERCADOS: LA ADYACENTE A LOS CENTROS DE ABASTO PÚBLICO Y CUYOS LIMITES SEAN SEÑALADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, ASÍ COMO LAS QUE SIN SERLO, RECIBAN DE ESTA DEPENDENCIA DICHA CATEGORÍA, TEMPORAL O PERMANENTEMENTE; Y,
- VI. MERCADOS CONCESIONADOS: AQUELLOS QUE EL MUNICIPIO, MEDIANTE UN CONVENIO, ENTREGUE EN ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.

ARTICULO 6.- LA AUTORIZACIÓN PARA EJERCER EL COMERCIO, EN LOS MERCADOS PÚBLICOS O EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, SERA CONCEDIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL A LOS COMERCIANTES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA TAL EFECTO. ESTAS AUTORIZACIONES SE OTORGARAN EN FORMA EXCLUSIVA E INDIVIDUAL.

ARTÍCULO 7.- LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES QUE DEBERÁN PAGAR LOS COMERCIANTES, POR EL USO DE LOCALES, PLATAFORMAS, PUESTOS, JAULAS O ESPACIOS, SE COBRARAN DE ACUERDO CON LA LEY DE INGRESOS EN VIGOR Y LOS ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 8.- LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MERCADOS, ESTARÁ ENCOMENDADA A LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTICULO 9.- LA TESORERÍA MUNICIPAL ESTABLECERÁ LAS ZONAS RESPECTIVAS EN LAS QUE SE FIJARAN POR AÉREAS Y DE MANERA HOMOGÉNEA LAS MERCANCÍAS QUE SE OFREZCAN A LOS CONSUMIDORES.

ARTÍCULO 10.- QUEDA PROHIBIDA LA INSTALACIÓN DE PUESTOS TEMPORALES, SEMI-FIJOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN LA VÍA PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS.

ARTÍCULO 11.- LOS HORARIOS A QUE SE SUJETARAN LOS MERCADOS PÚBLICOS SERÁN DE LAS 6:00 A LAS 19:00 HORAS DIARIAMENTE.

ARTÍCULO 12.- LOS HORARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR PODRÁN SER AMPLIADOS, PREVIA AUTORIZACIÓN QUE OTORQUE LA TESORERÍA MUNICIPAL, ATENDIENDO A LAS EXIGENCIAS DE DEMANDA O TEMPORADA, DEBIENDO ANUNCIARSE EN FORMA VISIBLE EL HORARIO ADICIONAL EN QUE OPERARAN.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTICULO 13.- SON COMERCIANTES LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE HACEN DEL COMERCIO SU OCUPACIÓN HABITUAL.

ARTÍCULO 14.- SON OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES:

- I. OBTENER LA CONCESIÓN O EL PERMISO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL;
- II. DESTINAR LOS LUGARES EXCLUSIVAMENTE AL GIRO CONCEDIDO;
- III. CONTRATAR Y PAGAR EL SUMINISTRO DE

ENERGÍA ELÉCTRICA, COMBUSTIBLE Y AGUA POTABLE EN LOS LUGARES QUE ASÍ LO REQUIERAN;

- IV. MANTENER ASEADOS LOS PUESTOS O LOCALES, INCLUYENDO EL FRENTE;
- V. MANTENER LOS LOCALES O PLATAFORMAS EN LAS CONDICIONES RECIBIDAS; PERO PARA CUALQUIER MODIFICACIÓN, SE DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, Y DE LAS DIRECCIONES, DE SERVICIOS PÚBLICOS, Y DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO;
- VI. REALIZAR EL COMERCIO EN FORMA PERSONAL O POR MEDIO DE FAMILIARES;
- VII. REALIZAR LA PUBLICIDAD Y DENOMINACIÓN DE LOS COMERCIOS, EN IDIOMA ESPAÑOL, DE MANERA LICITA Y CONFORME A LAS REGLAS DE NUESTRO IDIOMA;
- VIII. CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FISCALES CORRESPONDIENTE;
- IX. NO INVADIR LOS PASILLOS Y ÁREAS COMUNES;
- X. NO EMPLEAR MAGNAVOCES U OTROS APARATOS FOTO TECNOMECÁNICOS QUE EXCEDAN LOS CINCUENTA DECIBELES;
- XI. APAGAR LAS LUCES, APARATOS ELÉCTRICOS Y EN GENERAL, LOS UTENSILIOS QUE FUNCIONAN CON COMBUSTIBLE O ENERGÍA ELÉCTRICA; CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CUYO USO SEA NECESARIO;
- XII. NO DEBERÁN DEJAR ESTABLECIDOS LOS PUESTOS DESPUÉS DE HABER TERMINADO CON LAS HORAS DE SU TRABAJO COMERCIAL;
- XIII. DEBERÁN DE DEJAR VISIBLES LOS COMERCIOS FIJOS, COMO TIENDAS DE ABARROTES, PELETERÍAS, FARMACIAS, MUEBLERÍAS, ZAPATERÍAS, ETC.;
- XIV. TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTEN CON REPRODUCTORES DE MÚSICA DE CARÁCTER COMERCIAL, PROFESIONAL, SEMIPROFESIONAL O DE USO DOMESTICO Y SIEMPRE EN SU HORARIO DE VOLUMEN MODERADO QUE NO GENERE INCOMODIDAD AUDITIVA A LOS INMEDIATOS POR VECINDAD Y CON EL HORARIO DE LAS 9.00 PM. EN ADELANTE SOLO SERA PERMITIDO LA REPRODUCCIÓN DE MÚSICA AL INTERIOR DE LOS RESERVADOS HASTA EL CIERRE DE SU OPERACIÓN COMERCIAL.

XV. LAS DEMÁS QUE SE DESPRENDAN DE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS CONEXOS.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES A LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 15.- SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES A LOS COMERCIANTES:

- I. TRASPASAR SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, LOS PERMISOS O LAS CONCESIONES EXPEDIDAS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL;
- II. CAMBIAR O AMPLIAR EL GIRO COMERCIAL O LA UBICACIÓN, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, LA QUE SE CONCEDERÁ EN LOS CASOS DE MERCANCÍAS SIMILARES A LA LICENCIA, RESPETÁNDOSE LA ZONIFICACIÓN ESTABLECIDA;
- III. EXPENDER DROGAS O INHALANTES TÓXICOS, MATERIAL PORNOGRÁFICO, EXPLOSIVOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS;
- IV. UTILIZAR LAS ESTRUCTURAS, PARA INSTALACIONES ÁEREAS DE CUALQUIER TIPO;
- V. PERMANECER EN EL INTERIOR DE LOS MERCADOS, DESPUÉS DE LA HORA DE CIERRE ESTABLECIDOS;
- VI. ARRENDAR O SUBARRENDAR LOS LOCALES O PLATAFORMAS;
- VII. INSTALAR PUESTOS FIJOS, SEMI-FIJOS Y DE AMBULANTES:
 - A) FRENTE A LOS EDIFICIOS DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS, SEAN OFICIALES O PARTICULARES;
 - B) FRENTE A LOS EDIFICIOS QUE CONSTITUYAN FUENTES DE TRABAJO, IGUALMENTE SEAN OFICIALES O PARTICULARES;
 - C) FRENTE A RECINTOS RELIGIOSOS;
 - D) FRENTE A LAS PUERTAS DE ACCESO A LOS MERCADOS PÚBLICOS;
 - E) A UNA DISTANCIA MENOR DE DIEZ METROS DE LAS PUERTAS DE CANTINAS, PULQUERÍAS Y DEMÁS CENTROS DE VICIO, AUN TRATÁNDOSE DE PUESTOS EN QUE SE EXPENDAN FRITANGAS Y SIMILARES;

- F) EN LOS CAMELLONES Y VÍAS PÚBLICAS ;
- G) EN LOS PRADOS, JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS;
- H) FRENTE DE LOS COMERCIOS DE PLANTA;
- I) EN EL PRIMER CUADRO DEL MUNICIPIO;

- VIII. EJERCER EL COMERCIO EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE CUALQUIER ESTUPEFACIENTE O ENERVANTE;
- IX. UTILIZAR LOS MERCADOS COMO DORMITORIOS O VIVIENDAS;
- X. ORGANIZAR O CELEBRAR JUEGOS DE AZAR;
- XI. ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO;
- XII. ENCENDER VELADORAS, LÁMPARAS DE GASOLINA O PETRÓLEO QUE CONSTITUYA UN PELIGRO PARA LA SEGURIDAD DE LOS MERCADOS;
- XIII. OBSTRUIR PASILLOS O PUERTAS Y COLOCAR MERCANCÍA U OBJETOS EN LAS BANQUETAS Y CALLES, DE TAL MANERA QUE OBSTACULICEN EL TRANSITO DE PEATONES Y VEHÍCULOS;
- XIV. LAS DEMÁS QUE SE DESPRENDAN DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 16.- LOS COMERCIANTES AMBULANTES QUE POR SISTEMA UTILICEN VEHÍCULOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, NO PODRÁN PERMANECER ESTACIONADOS CON TALES VEHÍCULOS EN LA MISMA CALLE NI EN LA MISMA ESQUINA MAS DE TREINTA MINUTOS, SALVO AQUELLOS QUE POR SU TIPCIDAD (VENTA DE ANTOJITOS, POR EJEMPLO), REQUIERAN DE UN HORARIO MAS AMPLIO.

CAPITULO IV DE LOS TIANGUIS

ARTICULO 17.- SE CONSIDERAN TIANGUIS, LOS LUGARES AUTORIZADOS Y ZONIFICADOS PARA LA COMPRAVENTA DE MERCANCÍAS EN DÍA DETERMINADO.

ARTICULO 18.- TAMBIÉN SE CONSIDERAN TIANGUIS, LOS MERCADOS SOBRE RUEDAS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO PARA LA COMPRAVENTA DE MERCANCÍAS EN DÍA DETERMINADO.

ARTICULO 19.- LOS COMERCIANTES QUE OPEREN EN LOS TIANGUIS DEBERÁN CUBRIR LOS REQUISITOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE REGLAMENTO.

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 20.- CORRESPONDE A LA TESORERÍA MUNICIPAL, ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LAS LEYES, LAS SIGUIENTES:

- I. EL EMPADRONAMIENTO, REGISTRO Y CONTROL DE LOS COMERCIANTES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO;
- II. LA CONSERVACIÓN DE LOS MERCADOS;
- III. EL RETIRO DE LOS COMERCIANTES Y PUESTOS, YA SEAN PERMANENTES O TEMPORALES, QUE NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO;
- IV. FIJAR LAS RUTAS, LUGARES Y DÍAS EN QUE DEBEN INSTALARSE LOS COMERCIANTES, A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO 5°;
- V. APLICAR LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE REGLAMENTO; Y,
- VI. EXPEDIR LOS DOCUMENTOS QUE AMPARE A LOS COMERCIANTES PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 21.- SON OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES DE MERCADOS:

- I. VIGILAR POR SI O POR MEDIO DE LOS EMPLEADOS QUE ESTÉN A SUS ORDENES, LA EXACTA OBSERVANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO, REPORTANDO A LA AUTORIDAD COMPETENTE LAS VIOLACIONES AL MISMO;
- II. REMITIR A LA TESORERÍA MUNICIPAL LO RECAUDADO;
- III. CUIDAR QUE LOS EMPLEADOS A SU CARGO NO MALTRATEN DE PALABRA U OBRA A LOS COMERCIANTES O QUE ESTOS INCURRAN EN LA MISMA FALTA RESPECTO DE AQUELLOS;
- IV. CUIDAR QUE EL ASEO DE LOS MERCADOS SE HAGA DIARIAMENTE, TANTO POR LOS EMPLEADOS A SUS ORDENES, COMO POR LOS COMERCIANTES EN LO QUE A UNOS Y OTROS CORRESPONDA;
- V. DIFUNDIR EL PRESENTE REGLAMENTO;
- VI. CUIDAR QUE LOS INSPECTORES DE LOS MERCADOS PORTEN SU CREDENCIAL Y GAFETE QUE LOS ACREDITE COMO TALES;
- VII. PROPONER AL TITULAR DE LA TESORERÍA

MUNICIPAL POR SI O A PETICIÓN DE LOS COMERCIANTES, LAS OBRAS NECESARIAS DE MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REMOZAMIENTO DEL MERCADO A SU CARGO;

- VIII. INSPECCIONAR LOS LOCALES, PUESTOS, SANITARIOS Y DEMÁS INSTALACIONES QUE CONFORMEN EL MERCADO;
- IX. PRESENTAR CADA AÑO EN EL MES DE ENERO A LA TESORERÍA MUNICIPAL, EL PADRÓN ACTUALIZADO CON SUS GIROS AL CORRIENTE; Y,
- X. LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y EL PRESENTE REGLAMENTO.

CAPÍTULO VI

DE LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONCESIÓN Y DE LOS PERMISOS A LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 22.- LOS LOCATARIOS DE LOS MERCADOS DEL MUNICIPIO OPERARAN MEDIANTE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONCESIÓN, QUE SERÁN EXPEDIDOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 23.- EN LOS CERTIFICADOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE CONSIGNARA:

- I. EL NOMBRE DEL CONCESIONARIO, CON SUS GENERALES;
- II. EL GIRO A QUE SE DEDIQUE;
- III. EL NÚMERO DEL LOCAL, PLATAFORMA O PLANCHA; Y,
- IV. EL NOMBRE DEL SUCESOR PREFERENTE DE LOS DERECHOS, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL COMERCIANTE, QUIEN LO DESIGNARA LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE Y CON LA FACULTAD DE CAMBIARLO CUANDO ASÍ CONVenga A SUS INTERESES, PREVIO AVISO Y AUTORIZACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24.- LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONCESIÓN SE EXPEDIRÁN POR TIEMPO INDEFINIDO. SOLAMENTE PODRÁN SER CANCELADOS POR INFRINGIR EL PRESENTE REGLAMENTO, O CUANDO LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE LO JUZGUE NECESARIO Y EN LOS TÉRMINOS DEL CAPITULO NOVENO.

ARTÍCULO 25.- EL TRASPASO DE LOS DERECHOS DE CONCESIÓN SE HARÁ MEDIANTE SOLICITUD POR ESCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL, QUE RESOLVERÁ SOBRE EL PARTICULAR.

ARTÍCULO 26.- CON LA SOLICITUD DE TRASPASO SE

ACOMPÑARA EL CERTIFICADO DE DERECHOS DE CONCESIÓN. EN CASO DE APROBARSE EL TRASPASO, LA TESORERÍA EXPEDIRÁ UN NUEVO CERTIFICADO A NOMBRE DEL NUEVO CONCESIONARIO, PROCEDIÉNDOSE DE IDÉNTICA MANERA CUANDO FALLEZCA EL COMERCIANTE, EN BENEFICIO DEL SUCESOR PREFERENTE DESIGNADO EN EL DOCUMENTO.

ARTÍCULO 27.- LOS TRASPASOS REALIZADOS SIN AUTORIZACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL SERÁN NULOS, CANCELÁNDOSE LA CONCESIÓN Y QUEDANDO ESTA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 28.- A LOS COMERCIANTES FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES SE LES OTORGARÁ PERMISOS REFRENDABLES CADA AÑO NATURAL. EN LOS TRASPASOS DE LOS MISMOS SE OBSERVARÁ IGUAL PROCEDIMIENTO QUE CON LAS CONCESIONES.

ARTÍCULO 29.- ES DE INTERÉS PÚBLICO LA DISTRIBUCIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE PERIÓDICOS, REVISTAS, LIBROS Y DEMÁS MATERIAL LITERARIO O INTELLECTUAL QUE NO CONSTITUYA UN ATAQUE A LA MORAL.

LOS PUESTOS EN QUE SE REALICE ESTA DISTRIBUCIÓN Y VENTA PODRÁN INSTALARSE EN LAS VÍAS PÚBLICAS, AUNQUE ESTÉN FUERA DE LAS ZONAS DE MERCADOS, BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- I. EN NINGÚN CASO DEBERÁN CONSTITUIR UN ESTORBO;
- II. SE DEDICARÁN EXCLUSIVAMENTE A LA VENTA DE PERIÓDICOS, REVISTAS, CUENTOS Y FOLLETOS, SIN PODER VENDER NINGÚN OTRO ARTÍCULO DIVERSO A LOS ANTES MENCIONADOS;
- III. SOLAMENTE PODRÁN OCUPAR EL DIÁMETRO QUE COMPRENDA SU CASETA CIRCULAR, CILINDRO, TRIPIE, GAVETA, QUIOSCO O PUESTO, SIN REBASAR UNA SUPERFICIE MAYOR DE DOS METROS A LA REDONDA Y A UNA DISTANCIA MÍNIMA DE DIEZ METROS DE LAS PUERTAS DE ACCESO A LOS MERCADOS, EN SU CASO.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 30.- LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS COMERCIANTES SE CUMPLIRÁN CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE INGRESOS, ESTE REGLAMENTO Y LOS ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 31.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR ES INDEPENDIENTE DE OTROS PAGOS POR CONCEPTO DE CONCESIONES U OTRAS PRESTACIONES

ADICIONALES.

ARTÍCULO 32.- LOS PUESTOS QUE SE INSTALEN EVENTUALMENTE, PAGARÁN EN PROPORCIÓN AL PERÍMETRO QUE OCUPEN.

ARTÍCULO 33.- LOS COMERCIANTES DEBERÁN EXIGIR QUE SE LES EXPIDAN LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES A LOS PAGOS REALIZADOS, DEBIENDO CONSERVAR ESTOS POR EL TIEMPO QUE TENGAN VIGENCIA.

CAPÍTULO VII

DEL CONDOMINIO DE MERCADOS

ARTÍCULO 34.- LOS COMERCIANTES QUE EJERZAN SU ACTIVIDAD EN LOS MERCADOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE CONDOMINIO, DEBERÁN OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, CON EXCEPCIÓN HECHA DEL CAPÍTULO SEXTO.

ARTÍCULO 35.- CUANDO LOS CONDÓMINOS DE UN MERCADO SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO RENUNCIEN A LOS DERECHOS QUE LES CONCEDE EL CÓDIGO CIVIL, SERÁ FACULTAD EXCLUSIVA DEL AYUNTAMIENTO, EL NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR DEL CONDOMINIO, PAGANDO LOS CONDÓMINOS SU SUELDO Y GASTOS EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 36.- TODO PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE MERCADO EN CONDOMINIO DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, UNA VEZ QUE LA DIRECCIÓN CONSIDERE QUE EL PROYECTO REÚNE LOS REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO LEGALES NECESARIOS, PRESENTANDO SU DICTAMEN EN LA SESIÓN DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 37.- CORRESPONDE A LA TESORERÍA MUNICIPAL SANCIONAR A LOS COMERCIANTES QUE VIOLEN EL PRESENTE REGLAMENTO, DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DE LA FALTA, EN LA GRADACIÓN SIGUIENTE:

- I. AMONESTACIÓN;
- II. MULTA EQUIVALENTE AL IMPORTE DE UNO A VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO;
- III. MULTA EQUIVALENTE AL IMPORTE DE UNO A CUARENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO;
- IV. CLAUSURA TEMPORAL DEL NEGOCIO, DE UNO A QUINCE DÍAS;
- V. CLAUSURA DEFINITIVA DEL NEGOCIO Y

CANCELACIÓN DE LA CONCESIÓN O EL PERMISO.

ARTÍCULO 38.- PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE TOMARÁN EN CUENTA:

- I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;
- II. LOS ANTECEDENTES PERSONALES Y ECONÓMICOS DEL INFRACCTOR;
- III. REINCIDENCIA, EN SU CASO; Y,
- IV. LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE HAYA COMETIDO LA INFRACCIÓN.

ARTÍCULO 39.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SERÁ CONSIDERADO REINCIDENTE, EL COMERCIANTE QUE DENTRO DE UN AÑO COMETA DOS O MÁS INFRACCIONES.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 40.- CONTRA LAS RESOLUCIONES O SANCIONES EMANADAS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES POR LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, PROCEDERÁN LOS RECURSOS DE RENOVACIÓN Y DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

CAPÍTULO XI LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 41.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE CONSIDERA BEBIDAS ALCOHÓLICAS TODOS LOS LÍQUIDOS POTABLES O INGERIBLES QUE A LA TEMPERATURA DE 15 GRADOS CENTÍGRADOS, TENGA UNA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA MAYOR DE 2 GRADOS GAY LUSSAC, CLASIFICACIÓN EN:

- I. DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO: LAS QUE TENGAN UN CONTENIDO ALCOHÓLICO DE MENOS DE 8 GRADOS GAY LUSSAC HASTA 55.0 GRADOS GAY LUSSAC.
- II. DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO: LAS QUE TENGAN UN CONTENIDO ALCOHÓLICO DE MÁS DE 8 GRADOS GAY LUSSAC HASTA 55.0 GRADOS GAY LUSSAC.

ARTÍCULO 42.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SOLO SE AUTORIZA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS Y DENOMINACIÓN:

- I. VINATERÍAS;
- II. CANTINA;

- III. BAR;
- IV. RESTAURANTE;
- V. RESTAURANTE BAR;
- VI. CERVECERÍA;
- VII. EXPENDIO DE CERVEZA CON ALIMENTOS;
- VIII. CENTRO BOTANERO;
- IX. MISCELÁNEAS, TIENDAS DE ABARROTES, TENDEJONES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES;
- X. DEPÓSITOS;
- XI. DISCOTECAS;
- XII. SALONES DE FIESTAS, EN LOCALES CERRADOS O ESPACIOS ABIERTOS; Y,
- XIII. CENTROS NOCTURNOS O CABARETS.

PARA ESTOS EFECTOS, LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DEBERÁN ESTABLECER LA FORMA EN QUE SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ASÍ COMO LOS DÍAS Y HORARIOS DE SU APERTURA Y CIERRE.

ARTÍCULO 43.- EL COMERCIO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SOLO SE EFECTUARA EN CANTINAS, BARES, CENTROS BOTANEROS, TIENDAS DE ABARROTES, RESTAURANTES, DISCOTECAS, SALONES DE FIESTAS, CENTROS NOCTURNOS Y CENTROS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, SIEMPRE Y CUANDO CUENTE CON LA LICENCIA VIGENTE O EL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO, EN EL QUE SE SEÑALEN LAS ÁREAS PRECISAS EN QUE SE PRESTARA EL SERVICIO Y CONDICIONES ESPECÍFICAS.

ARTÍCULO 44.- PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS LICENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁN SITUARSE A MÁS DE 50 METROS DE INSTITUCIONES Y CENTROS EDUCATIVOS.

ARTÍCULO 45.- LA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO SE PODRÁ EFECTUAR EN VINATERÍAS MISCELÁNEAS, TIENDAS DE ABARROTE, MINISÚPER, TENDEJONES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES EN EL PRIMER CUADRO DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 46.- LA CERVEZA EN ENVASES CERRADOS, PODRÁ EXPENDERSE EN DEPÓSITOS, AGENCIAS, SUB AGENCIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA DISTRIBUCIÓN DE ESTE PRODUCTO.

ARTÍCULO 47.- POR NINGÚN MOTIVO LOS TITULARES

DE LAS LICENCIAS, SE REFIEREN A LOS ARTÍCULOS 45 Y 46, NO DEBERÁN:

- I. EXPENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN PORCIONES DE ENVASE ABIERTO O PERMITIR SU CONSUMO DENTRO DEL LOCAL O FUERA DE EL.
- II. PERMITIR QUE LOS CLIENTES PERMANEZCAN EN EL INTERIOR DE ESTABLECIMIENTOS DESPUÉS DEL HORARIO AUTORIZADO.
- III. EXPENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD O EN EVIDENTE ESTADO DE EBriedAD.
- IV. EFECTUAR EL COMERCIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A PUERTA CERRADA O A TRAVÉS DE VENTANILLA FUERA DEL HORARIO AUTORIZADO.

ARTICULO 48.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ AUTORIZAR MEDIANTE LICENCIA O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO, EL EXPENDIO DE CERVEZAS SIEMPRE QUE SEAN SÉRVIDAS EN VASO LIGERO DESECHABLE DE CARTÓN ENCERADO, PLÁSTICOS Y UNICEL, EN LUGARES DONDE SE PRESENTEN PLAZAS DE TOROS, CAMPOS DE FUTBOL, CANCHAS DE BÁSQUET, ESPECTÁCULOS Y FESTEJOS POPULARES.

ARTICULO 49.- EN NINGÚN CASO PROCEDERÁ LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO PARA EL COMERCIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE PRETENDA EXPONERSE EN LOS CENTROS DE TRABAJO, MERCADOS, TIANGUIS, MERCADO SOBRE RUEDAS, OFICINAS DE GOBIERNO, ESCUELAS, SITIOS DEDICADOS AL CULTO RELIGIOSO Y CEMENTERIOS.

ARTÍCULO 50.- DE MANERA ESPECÍFICA PARA LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS, DEBERÁN AJUSTARSE A LA SIGUIENTE NORMATIVIDAD:

- I. **LOS DEPOSITOS** PARA EL COMERCIO AL MENUDEO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO COMO SON LAS CERVEZAS EN ENVASE CERRADO, LOS ESPACIOS DE EXHIBICIÓN Y REFRIGERACIÓN DE LAS BEBIDAS ANTES MENCIONADAS, OCUPARAN ÚNICAMENTE EL 20% DE LAS DIMENSIONES DEL LOCAL;
- II. **VINATERÍA:** EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO Y ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE CERRADO PARA LLEVAR;
- III. **CANTINA:** LUGAR DONDE SE SIRVEN Y CONSUMEN DENTRO DEL MISMO BEBIDAS DE BAJO Y ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE ABIERTO PARA EL CONSUMO EN SU INTERIOR PUDIENDO DE MANERA

COMPLEMENTARIA PRESENTAR ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS Y CULTURALES POR MEDIO DEL TELEVISOR Y MÚSICA GRABADA O VIDEO;

- IV. **BAR:** ESTABLECIMIENTO QUE DE MANERA INDEPENDIENTE O FORMANDO PARTE DE OTRO, EXPENDE ESENCIALMENTE BEBIDAS DE BAJO Y ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASES ABIERTO PARA EL CONSUMO EN SU INTERIOR PUDIENDO DE MANERA COMPLEMENTARIA, PRESENTAR MÚSICA VIVA, GRABADA O VIDEO;
- V. **RESTAURANTE BAR:** LOCAL DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS DE ALTO Y BAJO ALCOHÓLICO SERVIDAS CON ALIMENTOS. ASÍ MISMO DENTRO DEL MISMO ESTABLECIMIENTO EN UN ANEXO DELIMITADO MEDIANTE NIVELES O MUROS O CANCELES O MAMPARAS, SE EFECTUARÁ LA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS DE BAJO Y ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO.
- VI. **CERVECERÍA:** EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO DE ALCOHÓLICO DONDE SE COMERCIALIZA LA CERVEZA PARA CONSUMIR AL INTERIOR DEL LOCAL.
- VII. **EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO CON ALIMENTOS:** LUGAR DONDE SE SIRVEN BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO COMO UN COMPLEMENTO AL CONSUMO DE ALIMENTOS, COMO ES LA CERVEZA, EN LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
 - A) MARISQUERÍAS, BIRRIERIAS, MENUDEIAS Y EXPENDIOS DE CARNITAS; Y,
 - B) RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, CENADURÍAS, COCINA ECONÓMICA Y DEMÁS SIMILAR.
- VIII. **CENTRO BOTANERO:** EXPENDIO DE BEBIDAS DE ALTO Y BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO, EN ENVASE ABIERTO, CUYO COSTO INCLUYE LOS ALIMENTOS QUE SE SIRVEN PARA ACOMPAÑARLAS. ASÍ SE PUEDE OFRECER MÚSICA GRABADA O EN VIVO, EVENTOS CULTURALES Y DEPORTIVOS A TRAVÉS DE TELEVISORES.

ARTICULO 51.- LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, SUS ADMINISTRADORES O REPRESENTANTES DE LAS CANTINAS, BARES, DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS, SE ABSTENDRÁN DE CONVENIR EL PAGO DE COMISIONES A PERSONAS QUE ALTEREN CON LOS CLIENTES, POR LOS PRODUCTOS QUE ESTOS EN SU CAMPAÑA REALICEN.

**CAPÍTULO XII
DE LOS HORARIOS**

ARTICULO 52.- LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES OBJETOS DEL PRESENTE REGLAMENTO DEL MUNICIPIO DE PENJAMILLO, MICH. SE SUJETARAN A LOS SIGUIENTES HORARIOS:

- I. **CERVECERÍAS:** DE LUNES A VIERNES, DE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 22:00 HORAS, LOS SÁBADOS, DE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 22:00 HORAS, LOS DOMINGOS, DE LAS 8:00 A.M. A LAS 22:00 HORAS;
- II. **CANTINAS Y/O BAR:** DE LUNES A VIERNES, DE LAS 13:00 PM. HASTA LAS 22:00 HORAS, LOS SÁBADOS DE LAS 11:00 A LAS 22:00 HORAS, LOS DOMINGOS DE 11:00 A.M. A LAS 22:00 HORAS;
- III. **CAFÉS Y RESTAURANTES:** TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA, DE LAS 6:00 A.M. A LAS 24:00 HORAS, SI TIENEN AUTORIZADA LA VENTA DE CERVEZA Y LICORES, SOLO PODRÁN VENDERLA CON ALIMENTOS. Y DE LUNES A DOMINGO, DE LAS 8:00 A LAS 24:00 HORAS; SI REÚNEN CALIDAD TURÍSTICA.
- IV. **ESTANQUILLOS, MISCELÁNEAS, ABARROTOS Y TENDEJONES:** CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA PARA LLEVAR QUE SERA SOLO PARA LOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL PRIMER CUADRO DEL MUNICIPIO, TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA DE LAS 8:00 A.M. A 22:00 HORAS Y CONTINUANDO CON LA VENTA DE ARTÍCULOS DEL RAMO DE ABARROTOS HASTA SU CIERRE.
- V. **DEPÓSITOS CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA, ÚNICAMENTE PARA LLEVAR:** DE LUNES A SÁBADO DE LAS 8:00 A.M. A 22:00 HORAS; LOS DOMINGOS HASTA LAS 20:00 HORAS.
- VI. **EXPENDIOS DE VINOS Y LICORES POR BOTELLA CERRADA.-** DE LUNES A SÁBADO, DE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 22:00 HORAS, LOS DOMINGOS DE 10:00 A.M. A 22:00 HORAS.
- VII. **FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, CENADURÍAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES QUE VENDAN CERVEZA:** DE LUNES A SÁBADO DESDE LAS 9:00 A.M. HASTA LAS 22:00 HORAS, LOS DOMINGOS HASTA LAS 22:00 HORAS.
- VIII. **EXPENDIOS DE MARISCOS EN GENERAL, BIRRIERAS, MENUDERIAS Y EXPENDIOS DE CARNITAS:** TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA, DE LAS 8:00 A.M. A LAS 18:00 HORAS, SI TIENE AUTORIZADA LA VENTA DE CERVEZA, SOLO PODRÁN EXPENDERLA CON ALIMENTOS HASTA LAS 18:00 HORAS;

- IX. **SUPERMERCADOS:** DE LUNES A SÁBADO, DE LAS 9:00 A.M. A LAS 22:00 HORAS Y LOS DOMINGOS HASTA LA 22:00 HORAS, CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES;
- X. **DISCOTEQUE CON SERVICIO DE BAR:** TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA DE LAS 18:00 HORAS A LAS 01:00 HORAS A.M. DEL DÍA SIGUIENTE;
- XI. **CABARET O CENTRO NOCTURNO CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES.-** SERA DEL LUNES A SÁBADO DE LAS 18:00 P.M. A LAS 01:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE, LOS DOMINGOS DE 18.00 HORAS P.M. A LAS 01.00 HORAS DEL DIA SIGUIENTE;
- XII. **BILLARES Y SIMILARES.-** QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTE TIPO DE GIRO, EXCEPTO LA CERVEZA DE BAJA MODERACION Y CUYO HORARIO SERA DE LUNES A DOMINGO, DE LAS 10:00 A LAS 22:00 HORAS;
- XIII. **LAS TIENDAS DE ABARROTOS, Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DONDE SE VENDAN VINOS Y LICORES, CERVEZA EN BOTELLA CERRADA, PARA LLEVAR QUE SE ENCUENTREN ESTABLECIDAS EN LAS COMUNIDADES RURALES QUE PERTENECEN AL MUNICIPIO:** SU HORARIO SERA TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA DE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 22:00 HORAS Y LOS DOMINGOS HASTA LAS 20:00 HORAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; Y,
- XIV. SE AUTORIZA A LOS GIROS COMPRENDIDOS EN LOS INCISOS VIII Y XII DE ESTE ARTICULO A LA EXTENSIÓN DE SU HORARIO CUANDO HAYA EVENTOS ESPECIALES Y LA OCASIÓN LO AMERITE, PREVIO PAGO DE LOS SALARIOS MÍNIMOS REGLAMENTADOS. EL PERMISO RESPECTIVO LO DEBERÁN SOLICITAR CON ANTICIPACIÓN A LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS PARA SU PAGO EN LA TESORERÍA MUNICIPAL.

**CAPITULO XIII
DE LOS CIERRES OBLIGATORIOS**

ARTICULO 53.- LOS ESTABLECIMIENTOS COMO: VINATERÍAS, BARES, CANTINAS, DISCOTEQUE, CABARET, Y CENTRO NOCTURNO, TENDRÁN CIERRE OBLIGATORIO LOS SIGUIENTES DÍAS:

- A) 1°. DE DICIEMBRE DE CADA 6 AÑOS, CON MOTIVO DE LA TOMA DE POSESIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;
- B) LOS DÍAS DE ELECCIONES MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES; 24 HORAS ANTES AL

DÍA DE LA ELECCIÓN Y EL DÍA DE LAS ELECCIONES HASTA LAS 0:00 HORAS; TENDRÁN LEY SECA PARA TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS SUJETOS AL PRESENTE REGLAMENTO; Y,

- C) CUANDO EL H. AYUNTAMIENTO LO DETERMINE Y PUBLIQUE EN BOLETÍN EN LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN Y-O LO COMUNIQUE OFICIALMENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS RESPECTIVOS. TODO LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LAS BASES NORMATIVAS ESTABLECIDAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO.

CAPITULO XIV

DE HORARIOS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTICULO 54.- LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE PENJAMILLO, MICH. CON VENTA O SERVICIOS DIRECTOS AL PÚBLICO, ESTARÁN ABIERTO DE LUNES A DOMINGO, DE LAS 6:00 A LAS 22:00 HORAS.

ARTICULO 55.- LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, PODRÁN CERRAR DOS HORAS MAS TARDE EN LOS DÍAS QUE SE CONSIDEREN FERIADOS O DE ALTA EXPECTATIVA COMERCIAL.

ARTÍCULO 56.- SE EXCEPTÚAN DE LOS HORARIOS ANTES INDICADOS, A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE ENUMERAN A CONTINUACIÓN, LOS CUALES SE SUJETARAN A LOS HORARIOS ESPECIALES SIGUIENTES:

- I. **EXPENDIO DE VÍVERES Y ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD.-** TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA, DE LAS 6:00 A.M. Y CERRANDO CONFORME A LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA COLONIA O BARRIO EN QUE SE UBIQUEN;

- II. **BOTICAS Y FARMACIAS.-** TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA, DE LAS 8:00 A LAS 23:00 HORAS;

ESTOS ESTABLECIMIENTOS PRESTARAN SERVICIOS DE GUARDIA O SERVICIO NOCTURNO, DE LAS 22:00 A LAS 9:00 HORAS, DEL DÍA SIGUIENTE, EN LA FORMA EN QUE LO DETERMINEN LOS TURNOS QUE FORMULEN LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE SALUD;

IGUALMENTE PRESTARAN SERVICIOS AL PÚBLICO LOS DOMINGOS Y DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, EN FORMA QUE DETERMINEN DICHAS AUTORIDADES;

- III. **BAÑOS PÚBLICOS.-** TODOS LOS DÍAS DE LA

SEMANA, DE LAS 5:00 A LAS 22:00 HORAS. Y PODRÁN CERRAR DOS HORAS MAS TARDE EN LOS DÍAS QUE SE CONSIDEREN FERIADOS O DE ALTA EXPECTATIVA COMERCIAL;

- IV. **BILLARES Y SIMILARES.-** DE LUNES A SÁBADO, DE LAS 10:00 A LAS 22; HORAS. LOS DOMINGOS DE LAS 10:00 A LAS 22:00 HORAS, SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;

- V. **CERVECERÍAS.-** DE LUNES A VIERNES, DE LAS 10:00 A LAS 22:00 HORAS, LOS SÁBADOS, DE LAS 10:00 A.M. HASTA LAS 22:00 HORAS, LOS DOMINGOS HASTA LAS 22:00 HORAS;

- VI. **CARNICERÍAS Y TOCINERÍAS.-** TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA, DE LAS 6:00 A LAS 21:00 HORAS;

- VII. **CANTINAS Y BARES.-** DE LUNES A DOMINGO, DE LAS 11:00 A LAS 22:00 HORAS;

- VIII. **CAFÉS Y RESTAURANTES.-** TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA, DE LAS 6:00 A.M. A LAS 24:00 HORAS. SI TIENEN AUTORIZADA LA VENTA DE CERVEZA Y LICORES, SOLO PODRÁN VENDERLA CON ALIMENTOS, DE LUNES A DOMINGO, DE LAS 10:00 A LAS 22:00 HORAS; SI REÚNEN CALIDAD TURÍSTICA HASTA LAS 24:00 HORAS TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA.

- IX. **ESTANQUILLOS, MISCELÁNEAS, ABARROTES Y TENDEJONES.-** TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA, DE LAS 6:00 A LAS 22:00 HORAS, EXISTIENDO FLEXIBILIDAD PARA EL CIERRE EXCLUSIVAMENTE PARA LA VENTA DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

- X. **EXPENDIOS DE VINOS Y LICORES POR BOTELLA CERRADA.-** DE LUNES A SÁBADO, DE LAS 8:00 A LAS 22:00 HORAS, LOS DOMINGOS 10:00 A.M. A 22:00 HORAS.

- XI. **EXPENDIOS DE JUGOS Y LICUADOS.-** TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA DE LAS 6:00 A LAS 16:00 HORAS.

- XII. **EXPENDIOS DE PAN Y PASTELERÍAS.-** TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA, DE LAS 6:00 A LAS 22: HORAS.

- XIII. **EXPENDIOS DE GASOLINA Y LUBRICANTES.-** TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA, DURANTE LAS 24:00 HORAS.

- XIV. **FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, EXPENDIOS DE CARNITAS, ANTOJITOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES QUE NO VENDAN CERVEZA CON ALIMENTOS.-** TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA, DE LAS 6:00 A LAS 24:00 HORAS.

- CUANDO SE LES AUTORICE LA VENTA DE CERVEZA, TENDRÁN UN HORARIO DE LAS 9:00 A LAS 22:00 DE LUNES A DOMINGO.
- XV. **LECHERÍAS.**- TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA DE LAS 6:00 A LAS 22:00 HORAS.
- XVI. **LIBRERÍAS, PAPELERÍAS Y TIENDAS DE DISCOS Y CASSETTES.**- DE LUNES A SÁBADO DE LAS 8:00 A LAS 22:00 HORAS Y LOS DOMINGOS DE LAS 9:00 A LAS 20:00 HORAS EN FORMA OPCIONAL PARA LAS LIBRERÍAS Y PAPELERÍAS;
- XVII. **MOLINOS PARA NIXTAMAL.**- TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA DE LAS 5:00 A LAS 15:00 HORAS;
- XVIII. **NEVERÍAS Y PELETERÍAS.**- TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA DE LAS 9:00 A LAS 22:00 HORAS.
- XIX. **EXPENDIOS DE MARISCOS EN GENERAL.**- TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA, DE LAS 8:00 A LAS 22:00 HORAS. SI TIENEN AUTORIZADA LA VENTA DE CERVEZA, SOLO PODRAN EXPENDERLA CON ALIMENTOS DE LUNES A DOMINGOS DE LAS 10:00 A LAS 22:00 HORAS;
- XX. **PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA.**- DE LUNES A VIERNES, DE LAS 9:00 A LAS 21:00 HORAS. LOS SABADOS DE LAS 7:00 A LAS 23.00 HORAS. LOS DOMINGOS DE LAS 9:00 A LAS 21:00 HORAS.
- XXI. **PESCADERIAS.**- TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA, DE LAS 6:00 A LAS 18:00 HORAS.
- XXII. **ROPA Y TELAS EN GENERAL.**- DE LAS 9:00 A LAS 21:00 HORAS, DE LUNES A SABADO. LOS DOMINGOS DE LAS 9:00 A LAS 21:00 HORAS.
- XXIII. **TORTILLERIAS.**- TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA, DE LAS 5:00 A LAS 18:00 HORAS.
- XXIV. **ZAPATERIAS.**- DE LUNES A SABADO DE LAS 9:00 A LAS 22:00 HORAS. LOS DOMINGOS DE LAS 9:00 A LAS 22:00 HORAS.
- XXV. **REFRACIONARIA Y ACCESORIOS.**- DE LUNES A SABADO DE LAS 9:00 A LAS 21:00 HORAS. LOS DOMINGOS DE LAS 9:00 A LAS 18:00 HORAS.
- XXVI. **DESPACHOS PRESTADORES DE SERVICIOS, TALES COMO CONSULTORIOS MÉDICOS, DENTALES, DESPACHOS JURÍDICOS, CONTABLE, DE ASESORIA Y SIMILARES.**- DE LUNES A SABADO DE LAS 9:00 A LAS 20:00 HRS.
- XXVII. **TALLERES MECANICOS, ELECTRICOS, DE HERRERIA, LAMINACIÓN, TORNOS Y SIMILARES.**- DE LUNES A SABADO DE LAS 9:00 A LAS 20:00 HRS.
- XXVIII. **FERRETERIAS Y BODEGAS DE MATERIAL.**- DE LUNES A SABADO DE LAS 8:00 ALAS 19:00 HORAS Y LOS DOMINGOS DE LAS 9:00 A LAS 17:00 HORAS.
- XXIX. **VETERINARIAS.**- DE LUNES A SABADO DE LAS 9:00 A LAS 19:00 HORAS Y LOS DOMINGOS DE 9:00 A LAS 17:00 HORAS.
- XXX. **FORRAJERAS, INSUMOS AGRICOLAS Y AGROQUIMICOS.** DE LUNES A SABADO DE LAS 9:00 A LAS 19:00 HORAS Y LOS DOMINGOS DE 9:00 A 17:00 HORAS.
- XXXI. **MUEBLERIAS Y MADERERIAS.**- DE LUNES A SABADO 8:00 A LAS 18:00 HORAS Y LOS DOMINGOS DE 9:00 A LAS 17:00 HORA.
- XXXII. **ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y DE VIDEO.**- DE LUNES A SABADO DE LAS 9:00 ALAS 19:00 HORAS Y LOS DOMINGOS DE 9:00 ALAS 17:00 HORAS; Y,
- XXXIII. **VIDRIERIAS.**- DE LUNES A SABADO DE LAS 8:00 A LAS 19:00 HORAS Y LOS DOMINGOS DE 9:00 A LAS 17:00 HORAS.
- ARTICULO 57.-** DEL 18 DE DICIEMBRE AL 6 DE ENERO, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN GENERAL, CON EXCEPCION EXPRESA DE LOS QUE VENDAN VINOS Y LICORES, CANTINAS, CERVECERIAS, PODRAN ABRIR DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HORAS.
- ARTICULO 58.-** TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS EXCEPCIONES SEÑALADAS EN ESTE REGLAMENTO, AJUSTARAN SUS HORARIOS DE TRABAJO Y DE SERVICIO AL PÚBLICO, SEGÚN LAS ESTIPULACIONES DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

CAPITULO XV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 59.- LOS COMERCIOS CENTRO DEDICADOS A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, NO DEBEN ESTAR UBICADOS A UNA DISTANCIA MENOR DE 50 METROS DE ESCUELAS, CENTROS DE TRABAJO, DEPORTIVOS O SITIOS DE REUNIÓN FAMILIAR, DE NIÑOS O JOVENES.

DE NO DAR CUMPLIMIENTO A DICHA DISPOSICIÓN SE APLICARA LO ESTIPULADO POR EL PRESENTE REGLAMENTO, EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. DICHA SANCION VA DESDE UNA MULTA ECONOMICA HASTA CLAUSURA DEFINITIVA.

ARTÍCULO 60.- LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEBERÁN AJUSTARSE AL ARTICULO 42 DEL

REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 61.- LA PUBLICIDAD COMERCIAL ESTARA SUJETA A LAS DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACIÓN Y SU COLOCACION DEBERA SER AUTORIZADA POR LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA Y NO DEBERÁ CAUSAR DAÑO A LA IMAGEN PÚBLICA NI A LOS EDIFICIOS O MOBILIARIO PÚBLICO Y PARTICULAR.

ARTICULO 62.- AL MOMENTO DE QUE LA PRESIDENCIA LO DETERMINE, PREVIO ACUERDO DE CABILDO, ORDENARA A LA DIRECCION DE REGLAMENTOS, REALICE REVISION DE LOS GIROS AUTORIZADOS, A FIN DE QUE SE DETERMINE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LOS ORDENAMIENTOS QUE NORMA SU FUNCIONAMIENTO, EN SU CASO, PROCEDIENDO A LA CLAUSURA DE AQUELLOS QUE NO CUMPLAN CON LOS SUPUESTOS DE LA LEY REGLAMENTARIA.

LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, AUXILIARIA A LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS, CUANDO ESTA LO SOLICITE, A FIN DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. EN LOS BARES, CANTRINAS Y TODO LUGAR DONDE SE VENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, DEBERA COLOCARSE UN AVISO VISIBLE DONDE SE EXPRESE CLARAMENTE, EL HORARIO Y LA PROHIBICION DE INGRESO AL LUGAR DE MENORES DE 18 AÑOS.

ARTICULO 63.- CUANDO EN EL MUNICIPIO SE CELEBREN ELECCIONES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, LAS CANTINAS, EXPENDIOS DE VINOS Y LICORES POR BOTELLA CERRADA, LAS CERVECERIAS Y EN GENERAL TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS QUE VENDAN ESTA CLASE DE ARTICULOS PERMANECERAN CERRADOS, TANTO EL DIA DE LAS ELECCIONES COMO EL INMEDIATO ANTERIOR.

ARTICULO 64.- LOS PRODUCTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, AJUSTARAN CON SUS TRABAJADORES LAS JORNADAS LABORALES, EN LOS TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 65.- LOS HORARIOS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, SON LOS MÁXIMOS PERMISIBLES. SE SANCIONARA A QUIENES TENGAN ABIERTO SU ESTABLECIMIENTO, ANTES O DESPUES DE LAS HORAS SEÑALADAS O EN LOS DIAS DE CIERRE OBLIGATORIO.

CAPÍTULO XVI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 66.- TODA VIOLACION A ESTE REGLAMENTO Y A LOS HORARIOS QUE CONTIENE, SERA SANCIONADA CON UNA MULTA DE 10 DIEZ A 60 SESENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN ESTA ZONA POR PRIMERA VEZ, DE 20 VEINTE A 120 CIENTO VEINTE DIAS DE SALARIO VIGENTE MINIMO EN CASO DE

REINCIDENCIAS. CUANDO OCURRA UNA TERCERA INFRACCION SE PROCEDERA A CLAUSURA DEL NEGOCIO INFRACTOR.

ARTÍCULO 67.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE FUNCIONEN EN LOS MERCADOS PUBLICOS, SE REGIRAN POR LOS HORARIOS ESPECIALES QUE CONTENGA EL REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIOS EN LA VIA PUBLICA.

CAPÍTULO XVII

LICENCIAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 68.- SE CONSIDERA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, QUE AUTORIZA A PERSONAS FISICAS O MORALES, SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTE REGLAMENTO IMPONE PARA OBTENERLA, CON OBJETO QUE REALICEN LEGITIMAMENTE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y LA PRESTACION DE SERVICIOS EN FORMA PERMANENTE.

ARTÍCULO 69.- SE ENTIENDE COMO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE AUTORIZA A PERSONAS FÍSICAS O MORALES, SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, QUE PARA OBTENERLO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTE REGLAMENTO SEÑALA PARA EL EFECTO DE EJERCER LEGÍTIMAMENTE EL COMERCIO Y PRESTACION DE SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA.

ARTÍCULO 70.- LOS INTERESADOS EN OBTENER UNA LICENCIA Y PERMISO DE FUNCIONAMIENTO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS, INDUSTRIALES COMERCIALES DE SERVICIOS Y ESPÉCULOS PÚBLICOS DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA TESORERÍA LO SIGUIENTE:

- I.- SOLICITUD DE LICENCIA O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN LAS FORMAS QUE PROPORCIONA LA TESORERÍA MUNICIPAL, LA QUE DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL SOLICITANTE Y SU DOMICILIO PARTICULAR Y EN GENERAL, LOS DATOS QUE IDENTIFIQUEN EN FORMA EXPRESA LA ACTIVIDAD O ACTIVIDADES QUE SE PRETENDAN REALIZAR.
- II. IDENTIFICACIÓN ORIGINAL Y UNA COPIA FOTOSTÁTICA DE LA MISMA.
- III. EN CASO DE SER APODERADO, PRESENTAR EL PODER NOTARIAL CORRESPONDIENTE.
- IV. ACREDITANDO DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE QUE LE OTORQUE EL USO O EXPLOTACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS NECESARIOS PARA AFECTUAR LA ACTIVIDAD Y QUE NO TENGA ACCESO O COMUNICACIÓN CON CASA

HABITACIÓN.

- V. LAS PERSONAS MORALES ADEMÁS DE LO ANTERIOR PRESENTAR ACTA CONSTITUTIVA, PODER NOTARIAL E IDENTIFICACIÓN.
- VI. DICTAMEN DEL USO DE SUELO LLEVADO A CABO POR LA DIRECCIÓN DE URBANISMO Y ECOLOGÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
- VII. CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL.
- VIII. EVALUACIÓN POSITIVA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDA

POR LA DEPENDENCIA U ORGANISMO REGULADOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O LA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, LA QUE DEBERÁ PRESENTAR SOLAMENTE LOS SOLICITANTES DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA INSTALAR UNA INDUSTRIA, TALLER MECÁNICO, CENTRO COMERCIAL Y LOS DEMÁS QUE DETERMINE LA DIRECCIÓN DE URBANISMO Y ECOLOGÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTICULO 71.- RECIBIRÁ SOLICITUD DEBIDAMENTE REQUISITADA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 69 DE ESTE REGLAMENTO EL TESORERO MUNICIPAL PROCEDERÁ A REALIZAR VISITAS PARA VERIFICAR QUE EL ESTABLECIMIENTO REÚNA LAS CONDICIONES MANIFESTADAS.

LAS RESOLUCIONES DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS SE DICTARA EN UN SOLO ACTO, DENTRO DE LOS SIGUIENTES TREINTA DÍAS HÁBILES A LA PETICIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES CUANDO SE TRATE DE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO, MISMA QUE SE HARÁ SABER AL INTERESADO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN SU SOLICITUD.

LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO QUE SE DECIDAN OTORGAR, DEBERÁN HACER CONSTAR:

- I. EL NOMBRE DE SU TITULAR;
- II. DOMICILIO DE UBICACIÓN DE INDUSTRIA O ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y EN SU CASO DEL ESPACIO DONDE SE PRESENTE EL ESPECTÁCULO.
- III. CLASE DE LA ACTIVIDAD QUE SE RESOLVIÓ PARA AUTORIZAR.
- IV. DÍAS Y HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE.

V. FIRMAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL TESORERO MUNICIPAL QUE LO AUTORICEN.

ARTÍCULO 72.- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO TENDRÁN VIGENCIA DE UN AÑO Y DEBEN REVALIDARSE DURANTE LOS MESES DE ENERO A MARZO, SIEMPRE Y CUANDO NO CAMBIE NINGUNA DE LAS CONDICIONES CON LAS QUE FUE OTORGADA.

ARTÍCULO 73.- PARA LA REVALIDACIÓN ANUAL, SE PRESENTARA POR EL TITULAR DE LA LICENCIA O SU APODERADO LEGAL LA SOLICITUD RESPECTIVA, ACOMPAÑADA DE LA LICENCIA ANTERIOR Y UNA COPIA DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL, UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD LA TESORERÍA MUNICIPAL DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, AUTORIZA LA REVALIDACIÓN SIEMPRE Y CUANDO LAS CONDICIONES EN LA QUE FUE ACEPTADA NO HAYAN CAMBIADO.

ARTICULO 74.- LA FALTA DE REVALIDACIÓN O REFRENDO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CAUSARA SU BAJA Y DARA LUGAR A SU CADUCIDAD QUE RESOLVERÁ EN FORMA FUNDADA Y MOTIVADA EL TESORERO MUNICIPAL.

ARTICULO 75.- CUANDO SE PRETENDA EL TRASPASO DE ALGÚN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE SERVICIOS, EL INTERESADO DEBERÁ PRESENTAR ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD, ACOMPAÑANDO AL EFECTO LA CESIÓN DE DERECHOS Y LA LICENCIA ORIGINAL. UNA VEZ RECIBIDA LA PETICIÓN Y SOLO EN EL CASO QUE NO HUBIESEN CAMBIADO LAS CONDICIONES QUE LA LEGITIMARON, LA TESORERÍA MUNICIPAL EMITIRÁ LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE EN UN TÉRMINO DE VEINTE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN.

ARTÍCULO 76.- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO INACTIVAS, CONTINUARAN VIGENTES SIEMPRE Y CUANDO SUS TITULARES SE ENCUENTREN AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO, Y NO HAYA TRASCURRIDO MAS DE UN AÑO DE SU EXPEDICIÓN, EN CASO CONTRARIO PROCEDERÁ SU REVOCACIÓN.

ARTÍCULO 77.- LA TESORERÍA MUNICIPAL CUANDO POR LA NATURALEZA DEL EVENTO LO CONSIDERE NECESARIO, SOLICITARA LA OPINIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES O DEL COMITÉ DE VECINOS DE LA COMUNIDAD RESPECTIVA, A EFECTO DE EXPEDIR LA LICENCIA O PERMISO PARA LA PRESTACION DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTICULO 78.- LA EXPEDICIÓN, SU REFRENDO O REVALIDACIÓN, EL CANJE O MODIFICACIÓN. LA AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS

LICENCIAS O PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO Y LOS INGRESOS BRUTOS DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CAUSARAN LOS DERECHOS E IMPUESTOS DETERMINADOS EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 79.- SERÁN NULOS DE PLENO DERECHO LAS LICENCIAS O PERMISOS QUE HAYAN OBTENIDO:

- I. CON INFORMACIÓN O DATOS FALSOS;
- II. SIN HABERSE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE EXPEDICIÓN QUE SEÑALA EL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES; Y,
- III. LAS QUE HUBIESEN SIDO ALTERADAS.

EN LOS CASOS ANTERIORES EL PRESIDENTE MUNICIPAL PODRÁ ACTUAR DE INMEDIATO EJERCIENDO SUS ATRIBUCIONES, SIN PERJUICIO DE PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS HECHOS QUE PUDIÉNDOSE SER CONSTITUTIVOS DE DELITO.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 80.- SE ENTIENDE POR INFRACCIÓN, EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DEBERES DETERMINADOS EN ESTE REGLAMENTO POR PARTE DE LOS TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO O SUS ADMINISTRADORES Y DEPENDIENTES.

SANCIÓN: ES EL CASTIGO QUE SE IMPONE A LOS INFRACTORES, LA QUE SE APLICARA ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS A LAS QUE SEAN COMETIDAS Y A SUS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS.

ARTÍCULO 81.- LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN Y QUE SE IMPONEN A CADA UNA, MULTA EQUIVALENTE AL NÚMERO DE VECES QUE SE INDICAN DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO QUE RIJAN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO:

- I. NO TENGA EL ORIGINAL DE LA LICENCIA PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD, MULTA DE 20 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;
- II. NO CONSERVEN LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, MULTA DE 10 A 50 SALARIOS MÍNIMOS;
- III. PROCEDAN SIN AUTORIZACIÓN EN LOS CASOS DE CLAUSURA, CAMBIO DE DOMICILIO O CESIÓN O TRANSFERENCIA DE DERECHOS, MULTA DE 10 A 200 SALARIOS MÍNIMOS;

IV. EXPLOTEN EN FORMA DIVERSA EL GIRO PARA EL CUAL SE OTORGO, MULTA DE 25 A 200 SALARIOS MÍNIMOS;

V. NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALE LA PRESENTE LEY, EN LOS PLAZOS SEÑALADOS, MULTA DE 5 A 50 SALARIOS MÍNIMOS;

VI. EN UNA INSPECCIÓN SE NIEGUEN A PROPORCIONAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, ASÍ COMO LA REVISIÓN DE NEGOCIACIONES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, MULTA DE 10 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

VII. TENGA EN SU PODER O EN USO, ENVASE DE CAPACIDAD MAYOR DE 5 A 20 LITROS CONTENIENDO BEBIDAS DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

VIII. TENGA EN SU PODER O EN USO, ENVASE SIN MARCA AUTORIZADA DEL PRODUCTO QUE CONTENGA, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

IX. NO CUMPLAN CON LOS HORARIOS AUTORIZADOS, MULTA DE 20 A 50 SALARIOS MÍNIMOS; Y,

X. INFRINGIR LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO NO CONTEMPLADAS EN LAS NUEVE FRACCIONES ANTERIORES, MULTA DE 10 A 150 SALARIOS MÍNIMOS.

LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS ESTARÁ SUJETA AL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 89 DE ESTE ORDENAMIENTO REGLAMENTARIO.

ARTÍCULO 82.- LA TESORERÍA MUNICIPAL DE OFICIO A SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO, PODRÁ ORDENAR LA REUBICACIÓN DEL LUGAR PARA LA EXPLOTACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO O LA REVOCACIÓN DE LAS MISMAS.

LA REUBICACIÓN PROCEDERÁ CUANDO SE CAMBIE EL USO DE SUELO, SE VARÍAN LAS CARACTERÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN O SE MODIFIQUEN LAS CONDICIONES DE UBICACIÓN DEL LOCAL DONDE SE EXPLOTEN LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y POR LA INCONFORMIDAD DE LA MAYORÍA DE LOS VECINOS.

LA REVOCACIÓN SERA PROCEDENTE CUANDO SEA AFECTADO EL ORDEN PUBLICO, POR REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES QUE CONTEMPLA ESTE ORDENAMIENTO Y POR QUE ASÍ LO DETERMINEN OTRAS LEYES O REGLAMENTOS. PROCEDIMIENTO PARA LA REUBICACIÓN DE

ESTABLECIMIENTOS O REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS O PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 83.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REUBICACIÓN DE LUGAR PARA LA EXPLOTACIÓN DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O PARA SU REVOCACIÓN, SE SUJETARAN LAS SIGUIENTES REGLAS.

- I. LA TESORERÍA MUNICIPAL DEBERÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TITULAR DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO EXPRESANDO LAS CAUSAS QUE FUNDEN Y MOTIVEN LA REUBICACIÓN O REVOCACIÓN;
- II. EL TITULAR DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DISPONDRÁ DE UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN, PARA QUE SE EXPONGA LO QUE A SU INTERÉS CONVenga Y OFREZCA LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES;
- III. TRASCURRIDO EL PLAZO AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, SE ABRIRÁ UN PERIODO DE 15 DÍAS HÁBILES PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, CUANDO LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS LO REQUIERA SE PROPAGARA EL PERIODO HASTA POR UN PLAZO IGUAL AL SEÑALADO; Y,
- IV. CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO, LA TESORERÍA MUNICIPAL DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES DICTARA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA, QUE DEBERÁ NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL INTERESADO.

EN ESTA CLAUSURA SE APLICARA DE MANERA SUPLETORIA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PENJAMILLO, MICH. CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

ARTICULO 84.- SI LA RESOLUCIÓN DETERMINADA QUE PROCEDE LA REUBICACIÓN, SE LE OTORGARA AL TITULAR DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO UN PLAZO DE DOS MESES, EL QUE PODRÁ PRORROGARSE POR CAUSA JUSTIFICADA HASTA POR OTROS DOS MESES MAS, PARA SU CUMPLIMIENTO, DEBIENDO CUBRIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 69 DE ESTE REGLAMENTO, PREVIA A LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO REUBICADO.

EN CASO DE QUE SE DETERMINE QUE PROCEDE LA REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, EL TITULAR DE LA MISMA DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL COMERCIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SI ASÍ LO AMPARABA LA LICENCIA.

CAPITULO XIX DE LA CLAUSURA

ARTICULO 85.- SE ESTABLECE LA CLAUSURA COMO UN ACTO DE ORDEN PUBLICO, A FIN DE SUSPENDER EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO O ESPECTÁCULO POR HABER CONTRAVENIDO LOS TITULARES DE LA LICENCIA O PERMISO, SUS ADMINISTRADORES O DEPENDIENTES, LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 86.- LA CLAUSURA PROCEDERÁ:

- I. CUANDO EL ESTABLECIMIENTO O ESPECTÁCULO CAREZCA DE LA LICENCIA O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO,
- II. A PARTIR DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE LE SEA DICTADO AL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO, SUS ADMINISTRADORES O DEPENDIENTES, COMO PRESUNTOS RESPONSABLES DE LA COMISIÓN EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO DE DELITOS DOLOSOS, RELACIONADOS CON EL CONSUMO DE DROGAS O ESTUPEFACIENTES, HOMICIDIO Y LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA;
- III.- POR LA ADMISIÓN DE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD, EN BARES CANTINAS, CERVECERÍAS, DISCOTECAS, CENTROS NOCTURNOS Y EN ESPECTÁCULOS NO APTOS PARA LOS MISMOS ASÍ COMO LA VENTA DE SU INMEDIATO EXTERIOR, A DEMÁS DE LA VENTA DE BEBIDAS O CIGARROS CONFORME A LA LEGISLACIÓN FORMAL VIGENTE; Y,
- IV.- CUANDO EL TERMINO SEÑALADO POR EL TESORERO MUNICIPAL, SE INCUMPLA CON LA REUBICACIÓN ORDENADA Y LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO DE ESTE ORDENAMIENTO.

LO ANTERIOR INDEPENDIENTEMENTE DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR INFRACCIONES EN QUE SE HAYA INCURRIDO.

CAPITULO XX DE LAS VISITAS DE INSPECCIONES

ARTICULO 87.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ ORDENAR LA PRACTICA DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LAS ACTIVIDADES QUE REGULA EL PRESENTE REGLAMENTO, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, MEDIANDO ORDEN POR ESCRITO DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DIRIGIDA AL TITULAR DE LA LICENCIA Y SUSCRITA POR EL TESORERO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 88.- LA VISITA DE INSPECCIÓN SE ENTENDERÁ CON EL TITULAR DE LA LICENCIA O CON

SU REPRESENTANTE LEGAL O EN SU CASO CON QUIEN EN EL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSTANTE COMO ENCARGADO. EN EL ESTABLECIMIENTO, EXIGIÉNDOLES LA INSPECCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

- A) DOCUMENTO LEGAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO;
- B) IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA VISITA;
- C) TRATÁNDOSE DE REPRESENTANTES LEGALES, DOCUMENTO NOTARIAL CON EL QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD;
- D) COMPROBANTE DE REFRENDO ANUAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, EN SU CASO; Y,
- E) EN GENERAL, TODOS LOS DATOS NECESARIOS QUE SE REQUIERA PARA EL MEJOR CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO DEL QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 89.- DE TODA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE PRACTIQUE, SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR, LOS SIGUIENTES DATOS Y HECHOS:

- A) LUGAR, HORA Y FECHA EN QUE SE PRACTICA LA VISITA;
- B) NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA;
- C) IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE PRACTIQUEN LA VISITA ASENTADO LOS NOMBRE Y LOS NÚMEROS DE SUS CREDENCIALES;
- D) REQUERIR AL VISITADO PARA QUE PROPONGA DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA O EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, LA DESIGNACIÓN SE HARÁ POR LOS INSPECTORES QUE PRACTIQUEN LA VISITA;
- E) DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PONGA A LA VISTA DE LOS INSPECTORES;
- F) NARRACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VISITA Y LAS OBSERVACIONES E INFRACCIONES RESPECTIVAS DEBIÉNDOSE DAR OPORTUNIDAD AL VISITADO DE MANIFESTAR LO QUE A SUS INTERESES CONVENGAN;
- G) HARÁ SABER AL VISITADO SI EXISTEN OMISIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE LE IMPONE ESTE

REGLAMENTO, HACIENDO CONSTAR QUE CUENTA CON TRES DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL SU INCONFORMIDAD Y EXHIBIR LAS PRUEBAS Y ALEGATOS QUE A SU DERECHO CONVENGAN;

- H) LECTURA Y CIERRE DE ACTA, FIRMANDO EN TODAS SUS FOJAS, LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVIERON. DEL ACTA QUE SE LEVANTE SE DEJARA UNA COPIA AL PARTICULAR VISITADO, SU NEGATIVA A FIRMARLA NO AFECTARA LA VALIDEZ DEL ACTA, DEBIENDO EL VERIFICADOR ASENTAR LA RAZÓN RELATIVA.

EN LO NO PREVISTO EN ESTAS VISITAS DE INSPECCIÓN SE APLICARA SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

ARTICULO 90.- TRASCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN G), DEL ARTICULO ANTERIOR, EL TESORERO MUNICIPAL CALIFICARA LAS ACTAS DENTRO DE UN TÉRMINOS DE TRES DÍAS HÁBILES, CONSIDERANDO LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, SU REINCIDENCIA SI LA HUBIERE, LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIEREN CONCURRIDO, LAS PRUEBAS Y ALEGATOS QUE HAYAN SIDO APARTADOS DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO, PROCEDIENDO A DICTAR LA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, NOTIFICÁNDOLO PERSONALMENTE AL TITULAR O APODERADO LEGAL DE LA LICENCIA O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO.

TRANSITORIOS

CUALQUIER ATRIBUCIÓN, RESOLUCIÓN, CONFLICTO, ÁMBITO DISTINTO O DIFERENCIA QUE POR ACCIÓN POPULAR O QUE SE DESPRENDA DE LA OPERACIÓN DE LA DEPENDENCIA DE TESORERÍA MUNICIPAL, SERÁ RESUELTA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.

EN LA VILLA DE PENJAMILLO DE DEGOLLADO, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN EL SALÓN DE CABILDO REUNIDOS LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018-2021, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA APROBACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO DE COMERCIO Y MERCADOS.

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. HOMERO MARTÍNEZ

LEYVA.- SÍNDICO MUNICIPAL.- LIC. NERISSA GARCÍA RAYA. REGIDORES: C. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ESQUIVEL.- C. NICOLÁS RODRÍGUEZ RAMÍREZ.- LIC. PAULINA MARLENE HERRERA GONZÁLEZ.- C. VIRGINIA DUARTE BOMBELA.- C. SANDRA PICENO CAMACHO.- C. JAIME VERA REYES.- C. MARIO ARROYO RODRÍGUEZ. (Firmados).

**REGLAMENTO DE AGUA POTABLE
CAPÍTULO 1**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la presentación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio de Penjamillo Michoacán, en el artículo, 115 fracciones 2 y 3, inciso a), de la constitución política del estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo y 41, 43, 45, 46 y 47 ley del agua y gestión de cuentas para el estado de Michoacán de Ocampo

ARTÍCULO 2.- La prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, constituye un servicio público que está a cargo del organismo público descentralizado, denominado de Penjamillo, del municipio de Penjamillo de estado de Michoacán. De conformidad con la fundamentación legal mencionada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por;

- I. **Aforo:** El volumen del líquido que fluye por un conducto o caudal en la unidad del tiempo;
- II. **Agua pluvial:** La generada por la precipitación de los condensados de vapor de la atmosfera;
- III. **Agua potable:** Aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos para la salud;
- IV. **Agua residual:** Aquella que resulte de cualquier uso primario del agua, y que haya sufrido degradación alguna;
- V. **Alcantarillado:** la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;
- VI. **Ayuntamiento:** Órgano colegiado vernal al municipio de Penjamillo, estado de Michoacán;
- VII. **Brocales:** Antepecho de concreto o mampostería que rodean las bocas de pozos de ventilación o pozos de visita a cajas de unión que permiten el acceso a los conductos de alcantarillado y drenaje;
- VIII. **Cajas de válvulas:** Estructura construida a base de muros y lozas de concreto para alojar mecanismos de control y regularización de caudales con el objeto de

operar líneas de conducción y distribución de aguas;

- IX. **Canal o cauce abierto:** Conducto superficial natural o artificial que recoge, conduce, transporta y evacua agua;
- X. **Cegamiento:** La realización de obras que tiene por objeto tapar un pozo para evitar su explotación y la contaminación del acuífero;
- XI. **Coladera pluvial:** la estructura con rejilla de piso o banquetta que permite el acceso del agua pluvial al sistema de alcantarillado y drenaje;
- XII. **Colector:** Conducto principal en donde convergen aguas pluviales y residuales de la red secundaria de drenaje;
- XIII. **Conductos:** Las baterías y canales que permiten el flujo de agua;
- XIV. **Junta de Gobierno:** Es la máxima autoridad del organismo;
- XV. **Cuadro:** Conjunto de tuberías y piezas que se ubican a la entrada en los predios para el suministro de agua;
- XVI. **Derecho de vía:** Área destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales para protección;
- XVII. **Derivación:** La toma de agua que se conecta en la red de distribución interna de un predio para abastecer de agua a los giros y establecimiento que independiente mente formen parte del mismo;
- XVIII. **Desazolve:** Extracción de residuos sólidos acumulados en tuberías, pozos, lagos, lagunas, presas y en general en cualquier estructura hidráulica natural o artificial
- XIX. **Descarga:** Las aguas residuales pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje;
- XX. **Desechos:** Aquellos residuos en solución o suspensión en el agua que transportan a través de los conductos del drenaje y alcantarillado;
- XXI. **Drenaje:** Sistema de cañerías o tuberías de concreto simple o reforzado de diversos diámetros para el desagüe de aguas negras que capta la red de alcantarillado en el municipio;
- XXII. **Estado:** Gobierno del estado de Michoacán;
- XXIII. **Ley:** Ley del agua y gestión de cuencas para el estado de Michoacán de Ocampo;
- XXIV. **Medidor:** Instrumento que sirve para cuantificar el caudal o flujo de agua que pasa por una tubería;
- XXV. **Municipio:** Municipio de Penjamillo del estado de Michoacán;

XXVI. **Normas oficiales mexicanas:** Las expedidas y las que expida la autoridad competente para regular la calidad de agua las descargas de agua a la red de drenaje o alcantarillado en el municipio;

XXVII. **Organismo público:** Organismo público descentralizado para la presentación del servicio de agua potable y alcantarillado del municipio de Penjamillo;

XXVIII. **Pozo:** La excavación o perforación que se hace en el terreno para extraer, inyectar agua para otros fines;

XXIX. **Pozo de observación:** La excavación de sección circular construida para medir los niveles freáticos y determinar la calidad del agua subterránea;

XXX. **Reademar:** coloca otro ademe o tubería del pozo para evitar que el terreno se derrumbe cegando el pozo;

XXXI. **Rebombeo:** acción para conducir y elevar el agua mediante el equipo adecuado;

XXXII. **Reglamento:** Reglamento interior del comité de agua potable y alcantarillado de Penjamillo;

XXXIII. **Riego:** Acción de esparcir agua sobre la tierra por diferentes métodos;

XXXIV. **Servicios:** Conjunto de servicios de agua potable alcantarillado y saneamiento;

XXXV. **Tanque de almacenamiento:** Deposito artificial para almacenar grandes volúmenes de agua que posteriormente serán distribuidos al sistema hidráulico;

XXXVI. **Toma:** Conexión a la red secundaria para dar servicio de agua potable;

XXXVII. **Uso comercial o industrial:** Cuando el agua forma parte del bien o servicio industrializado o comercializado o de su proceso de producción;

XXXVIII. **Uso doméstico:** Cuando el agua se destine a beber, preparar alimentos en casa, al servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes de los integrantes de una familia; y,

XXXIX. **Usuario:** A la persona física o moral que utilice los servicios públicos de agua potable o residual tratada, así como el que aproveche el drenaje;

ARTÍCULO 4.- El organismo público recaudara y administrara con el carácter de autoridad fiscal municipal las contribuciones dadas de los servicios que preste de conformidad con el código fiscal del estado, código municipal, la ley de ingresos del municipio y demás leyes fiscales municipales relativas.

ARTÍCULO 5.- El organismo público podrá contratar o convenir con terceros la realización de obras, la presentación de servicios, la obtención de financiamiento y en su caso, la recepción de

contribuciones por parte del sistema bancario

ARTÍCULO 6.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

I. Planear y programar en el municipio el funcionamiento de sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, alcantarillado, saneamiento y manejo de todos;

II. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los centros de población y rurales del municipio que le corresponda en términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;

III. formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

IV. formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;

V. elaborar estudios necesarios que fundamenten y permitan en cuotas y tarifas apropiadas para e los servicios públicos con base en la aplicación de las fórmulas que establezca la comisión estatal del agua y gestión de cuentas, estas fórmulas establecerán los parámetros e interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio;

VI. requerir, cobrar o gestionar su cobro en los términos de ley;

VII. ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los servicios públicos por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente ley cuando proceda;

VIII. proponer al ayuntamiento las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable y manejo de lados de acuerdo con los costos reales del servicio;

IX. constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo;

X. otorgar permisos a los usuarios para las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado municipales en los términos de la presente ley;

XI. promover programas para fomentar el uso racional del agua potable;

XII. Con las autoridades federales y estatales competentes, para que el agua destinada al uso doméstico cumpla con las normas oficiales mexicanas de calidad correspondiente;

XIII. Inspeccionar verificar y aplicar las sanciones que establece esta ley;

XIV. Resolver en su casa los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

- XV. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la Ley de Expropiación del Estado;
- XVI. Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable, alcantarillado y saneamiento de su demarcación territorial y recibir las que se construyan en la misma, así como dictaminar los proyectos de notación de agua y supervisar la construcción de dichas obras;
- XVII. Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos aprovechamientos y productos que establezca la legislación fiscal aplicable;
- XVIII. Elaborar los estados financieros del organismo operador y proporcionar la información y documentación que les solicite la autoridad correspondiente
- XIX. Rendir anualmente a los ayuntamientos un informe de las labores del organismo operador realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas dentro de los sesenta días siguientes al término de ejercicio anterior
- XX. establecer las unidades administrativas necesarias dentro de su demarcación territorial;
- XXI. organizar y orientar a los usuarios para su participación en el sistema y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;
- XXII. celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXIII. adquirir los bienes muebles e inmuebles;
- XXIV. utilizar los ingresos que recaude obtenga o reciba exclusivamente en los servicios públicos destinándolos a asegurar eficiente la administración y operación del organismo y la ampliación de la infraestructura hidráulica; y,
- XXV. las demás que le señale esta ley y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO 3 DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 7.- El patrimonio del organismo operador municipal estará constituido por:

- I. Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;
- II. Las aportaciones federales estatales y municipales que en su caso se realicen;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reusó de las aguas residuales tratadas o por cualquier otro

servicio que el organismo preste al usuario;

- IV. Los créditos; y,
- V. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal. Los bienes del organismo operador afectos directamente a la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles. los bienes inmuebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se consideran bienes del dominio público municipal.

ARTÍCULO 8.- El organismo llevará los registros contables y los inventarios que su correcta operación requiera.

ARTÍCULO 9.- El organismo aplicara sus recursos únicamente para el cumplimiento de sus fines, los que serán el del proyectar construir, rehabilitar y mantener, operar, ampliar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

CAPÍTULO 4 DE SU ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 10.- El Organismo Operador Municipal se integrará por:

- I. Una junta de gobierno;
- II. Un Director;
- III. El Consejo Consultivo Municipal;
- IV. Un Comisario;
- V. El personal técnico y administrativo que se requiere para su funcionamiento.

CAPÍTULO 5 INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 11.- Salud y asistencia social;

- I. Dos representantes del consejo consultivo del organismo operador municipal y de los cuales será el presidente de dicho consejo y otro será designado en los términos del reglamento interior del organismo operador municipal y llevará la representación de los usuarios.

La Junta de Gobierno será autoridad máxima de organismo operador municipal.

El comisario del organismo operador municipal asistirá a sesiones de su junta de gobierno.

Por cada miembro propietario se nombrará al respectivo suplente. Se podrá invitar a formar parte de la junta de gobierno con voz, pero sin voto, a representantes de los usuarios que formen parte del consejo consultivo del organismo operador municipal.

ARTÍCULO 12.- La junta de gobierno del organismo, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las siguientes atribuciones;

- I. Establecer el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
- II. Aprobar el proyecto estratégico de desarrollo del organismo operador municipal que le presente el director y supervisar que se actualice periódicamente,
- III. Proponer al ayuntamiento las cuotas y tarifas con lo establecido en la presente Ley;
- IV. Resolver sobre los asuntos que se sometan a su consideración por el director;
- V. Vigilar el manejo del patrimonio del organismo operador municipal;
- VI. Autorizar el programa operativo y el presupuesto anual de organismo operador municipal conforme a la propuesta formulada por el director;
- VII. Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y ejecución de obras y proyectos conforme a la legislación aplicable;
- VIII. Aprobar los proyectos de inversión del organismo operador municipal;
- IX. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el director, previo conocimiento del informe del comisario;
- X. Acordar la extensión de los servicios públicos a otros municipios, previa celebración de los convenios respectivos en los términos de la presente ley, para que el organismo operador municipal se convierta en intermunicipal;
- XI. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal y sus modificaciones. Así como los manuales de organización de procedimientos y de servicios al público; y,
- XII. Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los cuales deberá estar su presidente.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 14.- La Junta de Gobierno del organismo celebrará reuniones ordinarias por lo menos trimestrales y extraordinarias cuando así se requiera el presidente convocará a las reuniones con tres días hábiles en el caso de sesiones ordinarias y para el caso de las extraordinarias lo hará con 24 horas de antelación.

ARTÍCULO 15.- Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno las siguientes facultades;

- I. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;
- II. Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz y voto y presidir las mismas;
- III. Tener el voto de calidad en caso de empate; y,
- IV. Las demás que le encargue la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO 6 DE LAS FACULTADES DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 16.- El Director del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa comprobada en materia de agua y tendrá las siguientes atribuciones.

- I. Representar legalmente al organismo operador municipal;
- II. Ordenar que se elabore el proyecto estratégico de desarrollo del organismo operador municipal y actualizarlo periódicamente sometiéndolo a la aprobación de junta de gobierno;
- III. Ejecutar el proyecto estratégico de desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno;
- IV. Coordinar las actividades técnica y financieras del organismo operador municipal para lograr una mayor eficiencia en su funcionamiento
- V. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo operador municipal previo Acuerdo de la Junta de Gobierno;
- VI. Gestionar y obtener conforme a la legislación aplicable previa autorización de la junta de gobierno el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir títulos de crédito contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;
- VII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;
- VIII. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes de conformidad con la legislación aplicable;

- IX. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- X. Concursar y contratar conforme a las leyes y reglamentos de la materia la ejecución de las obras y proyectos autorizados;
- XI. Rendir al Ayuntamiento respectivo el informe anual de actividades del organismo, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de junta de gobierno;
- XII. Establecer relaciones de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal estatal y municipal y con instituciones de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
- XIII. Ordenar que se practiquen visitas de inspección y verificación de conformidad con lo señalado en esta Ley y su Reglamento interior;
- XIV. Ordenar que se practiquen en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos de conformidad con la legislación aplicable;
- XV. Fungir como secretario de la junta de gobierno con voz, pero sin voto, para lo cual se citara a todas las sesiones;
- XVI. Nombrar y remover al personal del organismo debiendo informar a la junta de gobierno en su siguiente sesión;
- XVII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento interior del organismo;
- XVIII. Remitir al consejo consultivo municipal para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del organismo operador municipal;
- XIX. Las demás que le señale el presidente de la junta de gobierno este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.
- II. Implementar las medidas, acciones y políticas que considere convenientes en materia de planeación para que las obras sean ejecutadas en tiempo, costo y calidad;
- III. Vigilar al adecuado control de calidad y suministros de materiales de obra;
- IV. Operar y supervisar la operación eficaz y eficiente de las estaciones de rebombeo;
- V. Vigilar que la calidad de agua sea apta para el consumo humano y se cumplan con las normas oficiales que al afecto se encuentren vigentes;
- VI. Operar y mantener el funcionamiento las redes de agua potable y drenaje;
- VII. Elaborar los programas de ahorro de energía y de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos;
- VIII. Ejercer todas las funciones que se le confieran y que sean inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 19.- Área administrativa tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar el plan operativo anual programas y acciones de trabajo del área administrativa;
- II. Planear coordinar supervisar la actividad administrativa para el logro de objetivos
- III. Conducir y supervisar la correcta operación de los procesos y procedimientos relativos a la adquisición y contratación de bienes, obras y servicios. así como de abastecimiento de recursos materiales y la prestación de los servicios generales con apego a la normatividad vigente;
- IV. Dirigir la administración de los recursos financieros y materiales del organismo. Conforme a las prioridades institucionales con apego a la normad vigente y con criterios de racionalidad eficiencia y oportunidad;
- V. Desarrollar estrategias financieras que logren optimizar el uso y aplicación de los recursos presupuestales e ingresos propios y créditos autorizados al organismo público;
- VI. Proponer las normas y directrices que permitan llevar a cabo una administración eficiente de los recursos asignados al organismo público, orientada a apoyar sus procesos fundamentales;
- VII. Dirigir la contabilidad del organismo, así como presentar los informes contables y financieros resultantes de su operación;
- VIII. Conducir y supervisar la revisión de los procesos laborales que se establezcan con el personal del organismo;
- IX. Regular y establecer las bases y programas para la

CAPÍTULO 7

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

ARTÍCULO 17.- El Director del Organismo para el cumplimiento de sus funciones se apoyará en las siguientes áreas y departamentos:

- I. Área operativa; y,
- II. Área administrativa;

ARTÍCULO 18.- Área operativa tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar eficientemente la infraestructura de captación, conducción, suministro alcantarillado y recolección de agua residuales y saneamiento;

verificación física de mobiliario equipo y demás bienes inventariarles propiedad del organismo;

- X. Elaborar y controlar el ejercicio del presupuesto autorizado al organismo, con base en los calendarios financieros y de metas aprobados, observando los criterios de racionalidad autoridad y disciplina presupuestal establecidos;
- XI. Supervisar el registro y control de las afectaciones presupuestales;
- XII. Analizar el flujo de los recursos con que cuenta el organismo y proponer las acciones que permitan optimizar su aprovechamiento e inversión;
- XIII. Participar en la elaboración y revisión de los instrumentos que rijan las relaciones de trabajo y demás normas laborales internas del organismo difundirlas entre personal y vigilar su observancia
- XIV. Dirigir y controlar que el proceso de elaboración de la nómina del personal del organismo público y la aplicación de las percepciones y demás deducciones contractuales se realicen conforme a la disposiciones fiscales y administrativas vigentes;
- XV. Mantener actualizados los inventarios y resguardos de los activos propiedad del organismo;
- XVI. Ejercer todas las demás funciones que se le confieran y que sean inherentes a su cargo.

CAPÍTULO 8

DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 20.- El organismo operador podrá establecer a favor de sus servidores públicos un sistema permanente de profesionalización bajo esquemas de eficiencia y calidad administrativa que tendrá por objeto mejorar la capacitación de los dichos servidores de acuerdo a los programas que apruebe la junta de gobierno y que serán propuestos por el director;

ARTÍCULO 21.- Los servidores públicos que requieran ser contratados por el organismo, serán elegidos de aquellas personas que cuenten con la mejor preparación profesional y experiencia comprobadas en el área correspondiente.

ARTÍCULO 22.- El organismo podrá celebrar convenios con instituciones para capacitar actualizar y evaluar en su caso a los servidores públicos del organismo.

CAPÍTULO 9

DE LA VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 23.- El control y vigilancia del organismo recaerá en el comisario como se establece en el artículo 32 de este reglamento mismo que asistirá a todas las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento designará un comisario quien tendrá las siguientes atribuciones;

- I. Vigilar que la administración de los recursos financieros del organismo operador municipal se realice de acuerdo con lo que dispongan las disposiciones normativas aplicables y los presupuestos aprobados;
- II. Practicar auditorias de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al termino del ejercicio o antes si así lo consideran conveniente;
- III. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la junta de gobierno municipal un informe respecto a la evaluación de la información presentada por el director;
- IV. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones de Junta de Gobierno Municipal, a las que deberá ser citado;
- V. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de agua nacionales y bienes inherentes;
- VI. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones del organismo operador municipal; y,
- VII. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones normativas aplicables.

El comisario para debido cumplimiento de sus atribuciones se podrá auxiliar del personal técnico que requiera con cargo al organismo operador municipal con aprobación de la junta de gobierno.

CAPÍTULO 10

DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 25.- El consejo consultivo es un órgano colegiado que apoya y auxilia, el organismo público funcionara para hacer participe a los usuarios en sus funciones haciendo observaciones y recomendaciones por conducto de sus representantes ante el consejo de administración.

ARTÍCULO 26.- El consejo consultivo será constituido por 4 integrantes de manera plural e incluyente por los sectores públicos, social y privado de usuarios de los servicios.

No podrán conformar parte del consejo consultivo municipal los servidores públicos del organismo operador municipal y representantes de partidos políticos.

Los miembros del consejo consultivo municipal designaran su presidente y a sus representantes ante la junta de gobierno del organismo operador municipal por mayoría de votos.se designara a un vicepresidente que suplirá al Presidente en sus ausencias. El Presidente, el vicepresidente y los representantes a que se refiere el párrafo anterior duraran dos años en sus cargos sin posibilidad de reelección inmediata.

ARTÍCULO 27.- El consejo consultivo será representado por un presidente y un secretario que serán elegidos de entre sus miembros por la mayoría de votos de los asistentes.

ARTÍCULO 28.- El consejo consultivo designará de entre sus miembros a dos representantes propietarios y dos suplentes, para formar parte de la junta de gobierno.

ARTÍCULO 29.- El consejo consultivo municipal tendrá por objeto:

- I. Hacer partícipes a los usuarios en las actividades del organismo operador municipal, emitiendo las recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;
- II. Opinar sobre los programas y resultados del organismo operador municipal;
- III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;
- IV. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones; y,
- V. Las demás que señale el reglamento interior del organismo operador municipal y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 30.- El consejo consultivo tendrá las sesiones ordinarias que determine en forma anual en su primera sesión del ejercicio y se deberá convocar a los miembros cuando menos con cinco días naturales de anticipación en la forma que apruebe dicho consejo, en los casos de sesiones ordinarias y tres días de anticipación cuando se trate de sesiones extraordinarias, debiendo incluir en ambos casos el orden del día a tratar. La convocatoria será cargo del presidente o por mayoría de los miembros del consejo consultivo.

CAPÍTULO 11

DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 31.- Todas las obras y acciones inherentes a la capacitación, conducción, potabilización y distribución de agua en el municipio se realizarán con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 32.- El agua de que disponga el municipio deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prioridad:

- I. Usos domésticos;
- II. Servicios públicos;
- III. Comercio; y,
- IV. Otro.

ARTÍCULO 33.- Cuando exista escases de agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones en el siniestro en el municipio, el organismo limitará el servicio a la satisfacción de las necesidades mínimas en estos casos, las

restricciones se harán siguiendo un orden inverso al señalado en el artículo anterior, previa información a la población afectada.

ARTÍCULO 34.- Están obligados a utilizar el servicio público de agua y alcantarillado en los lugares que existan dichos servicios;

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- III. Los propietarios o poseedores de predios en los que se realicen actividades culturales, recreativas comerciales o de cualquier tipo, que requieran de agua potable para usos domésticos de consumo humano;
- IV. Los titulares o propietarios de giros mercantiles o industriales, así como cualquier otro establecimiento similar que por su propia naturaleza este obligado al uso de agua potable;
- V. Los poseedores de los predios, cuando la posición se derive de contratos de compraventa con reserva de dominio; y,
- VI. Los poseedores de predios propiedad de la federación del estado o de los municipios si los han recibido por cualquier título:

ARTÍCULO 35.- Unicamente el personal del organismo podrá operar tapas de registro válvulas hidratantes contra incendio llaves de banqueta tomas de tipo cuello de garza bocas de riego de áreas verdes y camellones; y todo tipo de maquinaria o estructura del sistema del servicio de agua potable, excepción hecha del cuerpo de bomberos y protección civil quienes violen esta disposición se harán acreedores a una sanción de 100 a 500 salarios mínimos si se sorprende haciendo uso indebido de las instalaciones.

ARTÍCULO 36.- Cuando resulte necesario aumentar el caudal del suministro de agua por cambio de uso o destino del inmueble, el usuario deberá cubrir los derechos que se originen.

ARTÍCULO 37.- Para solicitar la instalación de toma de agua potable los interesados deberán presentar los siguientes documentos;

- I. Copia de escritura o título de propiedad;
- II. Copia de recibo de pago de la red de agua y drenaje; y,
- III. Especificar el diámetro de la toma que requiera, así como el uso que se le dará;

En el caso de los fraccionamientos deberá tener efectuado el pago de los derechos de conexión al sistema de agua potable y drenaje y haber presentado el acta de entrega recepción por el fraccionador.

En caso de los giros mercantiles e industriales, deberá tener efectuado el pago de los derechos de conexión al sistema de agua potable y drenaje.

Una vez realizado el pago, el organismo, deberá conectar a la red

principal el tomo de agua respectiva para suministrar el líquido, y se empezará a facturar mensualmente independiente mente de que sea utilizado el servicio de agua potable y alcantarillado por el propietario del predio.

ARTÍCULO 38.- El diámetro de la toma que se solicite y los diámetros de las tuberías de alimentación, deberá ser acorde con las demandas mismas que las edificaciones de que se traten, requieran en los términos del reglamento de construcciones del municipio.

ARTÍCULO 39.- El organismo o las personas autorizadas estarán obligadas a conectar a la red principal la infraestructura donde se colocará el medidor, el cual deberá quedar ubicado en la entrada del predio en un lugar con libre acceso para el personal del organismo. Propietario del predio está obligado a aceptarlo y cubrir los gastos. En los edificios de departamentos, viviendas o locales por cada departamento, vivienda o local, deberá solicitarse la instalación de un aparato medidor.

ARTÍCULO 40.- Los propietarios de los predios que a la entrada en vigor del presente reglamento tengan instalada la infraestructura mencionada en el artículo anterior dentro de los predios, estarán obligados a aceptar la reubicación con cargo al usuario.

ARTÍCULO 41.- Los notarios públicos están obligados antes de autorizar una operación de compra-venta a certificar que el predio no tenga acreditado ningún adeudo con el organismo.

ARTÍCULO 42.- Los propietarios de los predios están obligados a solicitar la autorización de manera previa al organismo cuando pretenda cambiar el uso del servicio o el giro comercial o industrial del predio.

ARTÍCULO 43.- Los derechos por servicios de agua potable se causarán a partir de la fecha en que se haya instalado la toma respectiva en los términos de las tarifas establecidas en el contrato de servicio.

ARTÍCULO 44.- El organismo llevará un registro actualizado y fehaciente de las tomas de agua, que contendrá los siguientes datos:

- I. Ubicación del predio uso o giro en que se halle instalado la toma;
- II. Nombre del usuario;
- III. Fecha de instalación de la toma;
- IV. Diámetro de la toma;
- V. Los demás que se requieran en cada caso la fecha de su cambio o su baja derivaciones de la toma,
- VI. Los demás que se requieren en cada caso.

CAPÍTULO 12

DE LA MEDICIÓN DE LOS VOLÚMENES DE AGUA

ARTÍCULO 45.- Todas las tomas domiciliarias deberán tener instalado un medidor de volúmenes de agua y una llave reguladora

del servicio. Esta infraestructura deberá estar ubicada en la entrada del predio, con libre de acceso para el personal autorizado por el organismo.

ARTÍCULO 46.- Queda establecido que los medidores y accesorios son propiedad del organismo operador, por lo tanto, solamente el personal autorizado por el mismo podrá instalarlos, revisarlos, cambiarlos y verificarlos.

La violación a lo que establece este artículo, será sancionada conforme a lo que establece las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 47.- Cuando algún aparato medidor sufra algún daño o por desgaste por uso propietario del predio, este deberá estar dispuesto a pagar el importe de la reparación o la sustitución del aparato medidor;

CAPÍTULO 13

DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 48.- Las tarifas deberán establecerse tomando en cuenta los costos de operación, administración conservación y pago de pasivos, constitución de un fondo de reserva para ampliaciones y mejoramiento de los sistemas y demás gastos inherentes a la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 49.- Se establecerá una tarifa diferencial por metro cubico servido en un periodo especifico con la finalidad de fomentar el uso eficiente de agua, estableciendo precios más altos para los usuarios que consuman más agua

CAPÍTULO 14

DEL USO RESPONSABLE, RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA

ARTÍCULO 50.- Los usuarios deberán mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio de agua.

ARTÍCULO 51.- Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios de los predios. Casas habitación, giros mercantiles o industriales deberán tener llaves de agua y medidor si no lo hubiere, será sancionado en los términos del presente reglamento si no cumple con esta disposición.

ARTÍCULO 52.- El desperdicio provocado por fugas intradomiciliarias no reparadas oportunamente así como el que resulte de mantener innecesariamente abiertas una o más llaves de agua será sancionado en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 53.- Se prohíbe el uso de mangueras para el lavado de vehículos automotores en la vía pública y banquetas.

ARTÍCULO 54.- Se prohíbe el uso de agua potable en los constructores procesos de compactación, riego de parcelas y huertos, así como campos deportivos. En estos casos se deberá solicitar el suministro de agua residual tratada al organismo.

ARTÍCULO 55.- Las instalaciones hidráulicas interiores de un predio conectado con las tuberías de servicios públicos de agua

potable, no deberán tener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos particulares.

ARTÍCULO 56.- Todo acto encaminando a obtener el agua de las redes públicas en forma clandestina, será sancionado de conformidad con el presente reglamento y las leyes respectivas.

ARTÍCULO 57.- Los tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento de agua potable deberán tener sus respectivas tapas a fin de evitar la contaminación del contenido.

ARTÍCULO 58.- En las tuberías de las instalaciones hidráulicas interiores de los predios conectados directamente con las tuberías de distribución de las redes públicas no deberán usarse llaves de cierre brusco.

En ningún caso se podrán utilizar bombas que succionen agua en forma directa a la red de distribución de efectuarse se podrán aplicar multas que van de 100 hasta 500 salarios mínimos, en caso de reincidencia, se aplicara al doble los montos señalados anteriormente.

CAPÍTULO 15 DE LAS DERIVACIONES

ARTÍCULO 59.- Para cada vivienda doméstica o comercial se instalará una sola toma, salvo los casos en que a juicio del organismo autorice e instale con su propio personal la derivación de alguna toma para el caso de que un giro o establecimiento utilice totalmente un predio no necesitará toma distinta de la asignada a este.

Los giros mercantiles que no utilicen agua en su actividad comercial; y cuya superficie no supere los cuarenta metros cuadrados no estar obligados a tener una toma. Tampoco existirá la obligación tratándose de oficinas sin importar su superficie.

ARTÍCULO 60.- El organismo autorizara derivaciones de toma de agua instalada en predios que cuenten con este servicio hacia predios circunvecinos que carezcan del mismo siempre que no se requiera mayor diámetro de la toma. Al autorizarse la derivación, que será con cargo al usuario se deberá instalar aparato medidor a fin de identificar los consumos.

ARTÍCULO 61.- Si al tomar posición de predios giros doméstico o comercial, los usuarios detectan derivaciones que partan del predio o beneficien al mismo estarán obligados a dar aviso al organismo de la existencia de la derivación. Dentro de los siguientes treinta días naturales.

ARTÍCULO 62.- No se autorizarán derivaciones si existe servicio público de agua potable en la calle donde se encuentre ubicado el predio para que se solicite.

ARTÍCULO 63.- La derivación podrá ser solicitada por cualquier sujeto siempre y cuando presente la autorización del propietario o poseedor en el que este instalada la toma de donde se trata de hacer la derivación.

ARTÍCULO 64.- Los interesados en que se les autorice una derivación deberán presentar solicitud por escrito haciendo constar

los siguientes datos;

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación del predio de donde pretenda hacerse la derivación y la del predio, giro mercantil o industrial para el que se solicite;
- III. Uso de predio y denominación o razón social del giro mercantil de cuya toma se pretenda tener la derivación;
- IV. Nombre y domicilio del usuario de cuya toma se pretenda tener la derivación
- V. Uso que pretenda dársele al agua que provenga de la derivación;
- VI. Firma del solicitante y del usuario de la toma de donde pretenda hacerse la derivación; y,
- VII. Otros datos que se consideren necesarios conforme a la naturaleza del predio, giro mercantil o industrial y a las características de las derivaciones.

El organismo llevara un registro actualizado y fehaciente de las derivaciones que autorice, efecto de que se proceda al cobro de los derechos que generan asimismo calculara el volumen de agua que utilicen las derivaciones.

ARTÍCULO 65.- Recibida la solicitud, el organismo inspeccionara el predio la habitación giro mercantil o industria de que se trate, dentro de los cinco días naturales siguientes a partir de la fecha en que se reciba y de no existir inconveniente se autorizara la derivación fijando las condiciones y plazo en que debe hacerse previo el pago correspondiente de las obras a realizarse y derechos respectivos.

ARTÍCULO 66.- El organismo cancelará el uso de la derivación en los siguientes casos;

- I. A solicitud del usuario;
- II. Al instalarse el servicio público de agua potable en la calle en donde se encuentre el predio que se surta por medio de la derivación;
- III. Cuando la derivación causa perjuicio al servicio de agua del predio del que proceda;
- IV. Cuando el usuario no realice las correcciones que ordene el organismo.

CAPÍTULO 16 DE LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LOS MANANTIALES Y PLUVIALES

ARTÍCULO 67.- Quedan prohibidas las construcciones de cualquier tipo, ajenas al control y aprovechamiento de las aguas, de los manantiales en los lechos barrancas y cauces naturales.

ARTÍCULO 68.- El organismo deberá rescatar, sanear proteger y construir las instalaciones necesarias para aprovechar las aguas de

los manantiales y las pluviales que circulan por las barrancas y cauces naturales.

ARTÍCULO 69.- Queda prohibido que los desechos sólidos o líquidos producto de los procesos industriales u otros se eliminen por la red de drenaje o sean vertidos en ríos manantiales, arroyos, acueductos, corrientes o canales la persona o empresa que sean sorprendida será sancionada en términos de este reglamento y demás leyes aplicables en las barrancas y cauces naturales de aguas pluviales o de manantiales cercanos a zonas habitacionales, el organismo deberá construir a ambos lados del cauce, un sistema de drenaje para evitar que se contaminen con aguas residuales.

CAPÍTULO 17

DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CONSUMO DEL AGUA

A) DE LAS IMPECCIONES.

ARTICULO 70.- Se practicarán visitas de inspección;

- I. Para conocer si las instalaciones interiores de un predio o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija el presente reglamento;
- II. Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;
- III. Para verificar los diámetros de las tomas;
- IV. Para investigar si los usuarios cumplen debidamente las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 71.- En caso de resistencia por parte del usuario del servicio de agua a la práctica de una inspeccionada sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamiento injustificados, se levantará acta de infracción.

ARTÍCULO 72.- El organismo sin perjuicio de imponer la sanción procedente, notificará por segunda ocasión al infractor proviniéndolo para que el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección.

ARTÍCULO 73.- Cuando se detecten fugas de agua al realizar una inspección domiciliaria el organismo le notificara al usuario y este deberá realizar la reparación en un plazo no mayor de 48 horas cuando el usuario no cumpla con esta disposición e l organismo podrá suspender el servicio y o a repararlo con costo al usuario cargando importe a su recibo de pago en la próxima facturación. Por lo estipulado en el párrafo anterior, el usuario es responsable de su toma de la red principal de distribución de agua al interior de su domicilio.

ARTÍCULO 74.- Los usuarios serán responsables del correcto uso y conservación de los aparatos medidores que se instale en sus predios, casas, habitación establecimientos, giros mercantiles o industriales y deberán reportar todo daño o desarreglo de los mismos, así como permitir La práctica de las inspecciones que

ordene el organismo.

ARTÍCULO 75.- Los propietarios o poseedores de predios giros o establecimiento en que hallen instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento del organismo todo daño o desarreglo sufrido en los aparatos.

ARTÍCULO 76.- Cuando en visitas de inspección practicadas por el organismo se compruebe que los desperfectos a los aparatos medidores fueron causados intencionalmente o resultaran de alguna imprudencia de los usuarios, responsables se harán a creadores a las sanciones que fijan este reglamento y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 77.- El organismo podrá realizar en cualquier momento verificaciones de la información del padrón de usuarios con finalidad de actualizarlo.

Cuando el verificador detecte cambios que sean violatorios a lo que establece este reglamento, notificará la irregularidad al usuario y procederá a ordenar la suspensión del servicio.

ARTÍCULO 78.- Cuando el personal autorizado por el organismo detecte toma clandestina, reportara la ubicación de la toma para que el organismo realice los trámites necesarios para aplicar las disposiciones legales aplicables y la suspensión inmediata del servicio.

CAPITULO 18 DE LOS PAGOS

ARTICULO 79.- Los usuarios de los sistemas están obligados al pago de los derechos por el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a las tarifas que de una manera general establezca el organismo. Los pagos se harán directamente en las oficinas del mismo

- I. Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas;
- II. Los poseedores de los predios;
 - A) Cuando la posición se derive de contratos de promesa de venta o de contrato de compra venta con reserva de dominio, mientras estos contratos están en vigor y no se traslade el dominio del predio;
 - B) Cuando no exista propietario, el poseedor del predio
- I. Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable en sustitución del propietario.

ARTÍCULO 80.- Queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de derechos, por los servicios que preste el organismo, ya se trate de particulares dependencias federales estatales, municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada solo podrá otorgarse bonificaciones hasta del 50% en el pago de contribuciones por esos servicios a jubilados y pensionados, adultos mayores de 60 años, discapacitados y personas económicamente vulnerables, hasta un consumo máximo

mensual de 20 metros cúbicos, cuando se trate del domicilio donde vivan y el servicio este registrado a su nombre, previa comprobación de dicha circunstancia y realizando estudio socioeconómico.

Para que se pueda otorgar esta bonificación el usuario deberá cumplir con los siguientes requisitos.

- I. Acreditar la calidad de jubilado, pensionado o discapacitado, o ser de condición económicamente vulnerable o adulto mayor de 60 años
- II. No tener adeudos con el organismo operador;
- III. Que la toma sea para uso doméstico;
- IV. No incurrir en ninguna infracción a la ley;

En el caso de no cumplir con los requisitos mencionados, dejara de tener el beneficio de la bonificación.

ARTÍCULO 81.- Cuando los usuarios de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado no paguen el importe de sus consumos, serán merecedores de las siguientes sanciones:

- I. A la fecha de vencimiento del recibo con un periodo de adeudo, se procederá a limitar el servicio de agua potable;
- II. A la fecha de vencimiento del recibo con dos periodos de adeudo se procederá a suspender el servicio de agua potable;
- III. A la fecha de vencimiento del recibo con tres periodos de adeudo se procederá a dismantelar la toma del predio, la cual quedará etiquetada y resguardada junto con el medidor, en el almacén del organismo; y,
- IV. A la fecha del vencimiento del recibo con cuatro periodos de adeudos, se proceera a suspender el servicio de drenaje sanitario.

ARTÍCULO 82.- Cuando no pueda determinarse el consumo de agua en virtud de desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor o arrendatario del predio, giro o establecimiento, las cuotas del servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses anteriores y se cobrara aplicando la tarifa en vigor.

ARTÍCULO 83.- Cuando no pueda verificarse el consumo de agua por desarreglos en los medidores que sean causados intencionalmente por el propietario el poseedor o arrendatario del predio por negligencia o por causas impuntuales a ellos, las cuotas por el servicio de agua se cobraran en la forma que fija el artículo anterior, pero serán duplicadas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

Si el medidor fuese destruido por causas imputables al propietario poseedor o arrendatario el precio del mismo será cobrado al propietario del inmueble o del establecimiento en que se encuentre instalado más el importe de la mano de obra por la instalación independientemente de la sanción que le corresponda.

ARTÍCULO 84.- Cuando se autorice la derivación el interesado está obligado a cubrir al organismo el importe correspondiente a la instalación de, la toma de agua.

ARTÍCULO 85.- En el caso de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento o vivienda responderán solidariamente con el pago por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, por su adeudo podrá embargarse la totalidad del inmueble.

ARTÍCULO 86.- Los usuarios que no cumplan a tiempo los adeudos a su cargo deberán cubrir los recargos de acuerdo a la legislación fiscal correspondiente, quedan incluidos los adeudos por conexión de tomas de servicios, así como los derechos que se causen por cooperación para las obras dentro de la población, que hubiera sido aprobado previamente.

CAPITULO 19 DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 87.- Serán infractores o incurrirán en sanción;

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;
- II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de agua sin estar autorizadas o contratadas y sin apearse a los requisitos que se establecen en el presente reglamento;
- III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua potable en forma distinta a la que señale este reglamento, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV. Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a los prestadores de los servicios públicos y de los demás usos de agua que contempla este reglamento;
- V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores a la práctica de la visita de inspección;
- VI. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;
- VII. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;
- VIII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- IX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, vería, su colocación de manera transitoria o definitiva;
- X. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier

- instalación de agua, independientemente de que la conducta observa constituya la comisión de un delito;
- XI. El que utilice el servicio de hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- XII. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- XIII. Las personas que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores;
- XIV. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;
- XV. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del organismo o la autoridad competente;
- XVI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos o cualquier obra hidráulica;
- XVII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución en los servicios públicos;
- XVIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos sin concesión correspondiente;
- XIX. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 88.- Las infracciones a que se refiera el artículo anterior, serán sancionadas por el organismo en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de ley de agua y gestión de cuencas para el estado de Michoacán de Ocampo y este reglamento y los reglamentos correspondientes constituyan en delito, el organismo formulara denuncia ante las autoridades competentes sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 89.- Son infracciones cometidas por el organismo:

- I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;
- II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan a las que se refiere este reglamento,
- III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecido en el acuerdo de creación de los organismos operadores el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y el CEAC, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables;
- IV. Interrumpir total o parcialmente la prestación de los servicios públicos sin causa justificada;

V. No cumplir con las condiciones establecidas en los acuerdos de creación de los organismos operadores. El título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y el CEAC; y,

VI. Cualquier otra infracción a este reglamento que no esté expresamente prevista en esta sección.

ARTÍCULO 90.- Los notarios y funcionarios facultados para dar fe pública serán responsables solidarios respecto del pago de las tarifas y recargos correspondientes cuando autoricen algún acto que transmita el dominio de bienes inmuebles, si no se les ha demostrado fehacientemente por medio de recibos oficiales, que al predio está al corriente en el pago de los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

CAPITULO 20 DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 91.- Las infracciones a que se refiere el capítulo anterior serán sancionadas por el organismo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte ni de la revocación rescisión que proceda de acuerdo a los siguientes;

- I. Con multa por el equivalente de cinco a cien veces del salario mínimo diario general vigente en el área de las infracciones, tratándose de las infracciones a que se refieran las fracciones I, III, V, XII, XIII, XIV, XV Y XIX del artículo 88 de este Reglamento;
- II. Con multa por el equivalente de cinco a doscientos días del salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones del artículo 88 de este Reglamento.
- III. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción tratándose de las fracciones VI, X, XVII Y XVIII del artículo 88 de este reglamento.

Los infractores señalados en la infracción del artículo 88 de este reglamento perderán en beneficio del organismo las obras ejecutadas las instalaciones establecidas y todos. Los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción 4 de este artículo el organismo podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y en su caso que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor

Una vez que el organismo tenga conocimiento de lo anterior y en lo tanto se dicta la resolución definitiva solicitara a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

ARTÍCULO 92.- Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones, resultare que esta o estas aun las hubiera, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato sin que el total de las multas acceda el monto máximo aplicado.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto originalmente impuesto. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 93.- Se entiende por reincidencia para los afectos de este reglamento cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 94.- Las sanciones serán impuestas con base en actas levantadas por el personal del organismo en todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo al derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 95.- En los casos de reincidencias en cualquiera de las infracciones que establece este reglamento el organismo podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva parcial o total de la toma de agua potable.

ARTÍCULO 96.- En el caso de clausura el personal designado por el organismo para llevarla a cabo procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia al reusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

ARTÍCULO 97.- Tratándose de establecimientos mercantiles industriales o de servicios se podrá solicitar la dependencia competente de clausura por no efectuar la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 98.- Las sanciones que correspondan por infracciones previstas en este reglamento, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados que el organismo notificara al infractor, previa su cuantificación para que los cubran dentro del plazo que determine el propio organismo.

ARTÍCULO 99.- El organismo operador notificara a las personas físicas o morales de los adeudos que tengan con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tenga que realizar ante el incumplimiento de las que originalmente le corresponderían realizar, en términos del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

CUALQUIER ATRIBUCIÓN, RESOLUCIÓN, CONFLICTO, ÁMBITO DISTINTO O DIFERENCIA QUE POR ACCIÓN POPULAR O QUE SE DESPRENDA DE LA OPERACIÓN DE LA DEPENDENCIA DE TESORERÍA MUNICIPAL, SERÁ RESUELTA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.

EN LA VILLA DE PENJAMILLO DE DEGOLLADO, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN EL SALÓN DE CABILDO REUNIDOS LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018-2021, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA APROBACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO DE AGUA POTABLE.

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE OPGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. HOMERO MARTÍNEZ LEYVA.- SÍNDICO MUNICIPAL.- LIC. NERISSA GARCÍA RAYA. REGIDORES: C. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ESQUIVEL.- C. NICOLÁS RODRÍGUEZ RAMÍREZ.- LIC. PAULINA MARLENE HERRERA GONZÁLEZ.- C. VIRGINIA DUARTE BOMBELA.- C. SANDRA PICENO CAMACHO.- C. JAIME VERA REYES.- C. MARIO ARROYO RODRÍGUEZ. (Firmados).

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer los procedimientos conforme a los cuales se deberán realizar y sujetar las adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios que requieran las Dependencias y Entidades de la administración pública Municipal de Penjamillo Michoacán.

Artículo 2.- Para los Efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Administración Pública.** - Las Dependencias y Entidades Precisadas en el artículo correspondiente del bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Penjamillo, Michoacán y en el Reglamento Interno de la administración pública Municipal de Penjamillo, Michoacán;
- II. **Adquisición.** - El hacer propio un bien o derecho por medio de la transición de un título lucrativo u oneroso;
- III. **Arrendamiento.** - Ceder o adquirir por determinado precio el goce o aprovechamiento temporal de bienes, obras o servicios;
- IV. **Ayuntamiento.-** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Penjamillo, Michoacán;
- V. **Bando.** - El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Penjamillo, Michoacán;
- VI. **Bienes.** - Son aquellos que pueden ser objeto de apropiación;

- VII. **Bienes Inmuebles.** - Son aquellos que no pueden trasladarse, por tener permanencia o fijeza por su misma naturaleza, y que, en tal virtud, se encuentran por sí mismas inmovilizadas; por su destino que, siendo muebles por naturaleza, son accesorios de un bien inmueble al cual se encuentre unido o adherido; y por el objeto al que se aplican, que son los derechos reales constituidos por sobre los inmuebles;
- VIII. **Bienes Muebles.** - Son aquellos que pueden trasladarse por sí mismos o por una fuerza exterior de un lugar a otro; como el mobiliario y equipo de oficina, maquinaria, armamento, vehículos u otros similares;
- IX. **Comité.** - El comité de obra pública, Adquisiciones, enajenaciones arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles del Municipio de Penjamillo, Michoacán;
- X. **Contraloría.** - La Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Penjamillo;
- XI. **Contratación.**- Pacto o convenio preferentemente escrito entre el ayuntamiento y persona física o moral, en virtud del cual se obligan sobre materia o cosa determinada;
- XII. **Dependencias.** - Las dependencias de la administración Pública Municipal de Penjamillo, precisadas en el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal;
- XIII. **Entidades.** - Las entidades de la administración Pública Municipal de Penjamillo, precisadas en el bando de policía y Buen Gobierno Municipal de Penjamillo;
- XIV. **Ley de Adquisiciones.** - La Ley de adquisiciones, arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XV. **Ley de Obras públicas.** - La Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios;
- XVI. **Ley Orgánica.** - La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVII. **Licitación.** - El Procedimiento legal y técnico que permite a la administración Pública conocer quiénes pueden, en mejores condiciones de idoneidad y conveniencia, prestar servicios y/o realizar obras;
- XVIII. **Municipio.** - El Municipio de Penjamillo, Michoacán;
- XIX. **Presidente.** - El Presidente del Comité de adquisiciones, que será el Presidente Municipal;
- XX. **Proveedor.** - La Persona física o moral con quien se suscriban contratos, adquisiciones, arrendamientos y la prestación de servicios, que se encuentre registrada en el Padrón Municipal de Proveedores y que acredite

dedicarse al giro respectivo;

- XXI. **Reglamento.** - El presente Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio de Penjamillo, Michoacán.
- XXII. **Secretaría Técnica.** - La desempeña un regidor de cada fracción representada en el ayuntamiento.
- XXIII. **Secretario.** - El Secretario del comité de adquisiciones, que será el Secretario del H. ayuntamiento.
- XXIV. **Servicio.** - Utilidad o provecho que resulta al Municipio de Penjamillo, de lo que una persona física o moral ejecuta en atención suya y,
- XXV. **Tesorería.** - La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Penjamillo; y,
- XXVI. **Vocales.** - Los Vocales encargados de la revisión y propuesta de compra, así como la opinión técnica y operativa que será la dirección de urbanismo y Obras Públicas.

Artículo 3. - El monto de las adquisiciones, los arrendamientos y la contratación de los servicios se sujetará a lo que establezca el Presupuesto de egresos del Ayuntamiento.

No se podrá realizar ninguna operación sobre los contratos que regula este Reglamento, si no existe partida expresa del presupuesto o bien saldo disponible en la partida presupuestal correspondiente.

Artículo 4. - En lo no previsto por este reglamento, se atenderá en lo que corresponda de manera supletoria, en su orden, la ley de adquisiciones y el reglamento de esta.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 5.- El Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de servicios de Bienes Muebles e Inmuebles del municipio, se constituye, en los términos de la Ley Orgánica Municipal, como un órgano colegiado con personalidad jurídica para todos los efectos legales a que haya lugar, integrado con servidores públicos municipales del Ayuntamiento, el cual tiene por objeto llevar a cabo los procedimientos de las licitaciones públicas y concursos simplificados para la adquisición, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios y obras públicas que sean requeridos por el ayuntamiento.

Artículo 6. - El comité será el responsable de conducir y aplicar los lineamientos en materia de adquisiciones, contratos y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y, prestación de servicios relacionados con los mismos, así como de contratación de la obra pública.

Artículo 7. - El comité se conformará de la siguiente manera:

- I. Presidente. - El Presidente Municipal;
- II. Secretario. - El Secretario del Ayuntamiento;
- III. Secretaria Técnica. - Un regidor de cada fracción representada en el Ayuntamiento;
- IV. Vocales:
 - a) El Director de Obras Públicas Municipal;
 - b) el Tesorero Municipal;
 - c) el Contralor Municipal; y,
 - d) los servidores públicos responsables de las áreas de los que incluya algún punto a tratar en el orden del día que corresponda.

Todos los integrantes del comité, tendrán voz y voto en las decisiones y los acuerdos a que se llegue, exceptuando a los invitados permanentes, los que solamente tendrán derecho a voz. Los cargos que desempeñen los integrantes del comité serán honoríficos,

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 8. - La documentación técnica que se analizará en el comité deberá ser preparada por cada una de las áreas responsables con apoyo de la secretaría del comité y presentada por ellos mismos como invitados a la sesión. La coordinación de Planeación, Oficialía Mayor y a la dirección de Obras Publicas fungirán como órganos ejecutores cuando se trate de bienes que se utilizarán en la administración para su operación y cuando se trate de la ejecución de obras públicas respectivamente. Las demás Dependencias y Entidades se consideran como "Órganos Usuarios"

Artículo 9. - Las resoluciones que dicte el comité se tomaran por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 10. - Cuando el Presidente Municipal no pueda asistir a las sesiones será representado por el Secretario.

Artículo 11. - El Comité sesionara en forma ordinaria, una vez al mes si es necesario, pudiendo ser convocado por el secretario, en forma extraordinaria cuando lo considere pertinente.

El Secretario convocara a sesiones ordinarias o extraordinarias con una anticipación de por lo menos de 24 horas de su fecha, debiéndose señalar la orden del día a que se sujetara la sesión y acompañando los antecedentes de los asuntos a tratar.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del comité.

Artículo 12. - El Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir, Conducir y Dirigir las sesiones del Comité
- II. Planear y dirigir los trabajos a desarrollar por el comité
- III. Coordinar el desarrollo de las actividades del comité para su ejecución mediante los acuerdos correspondientes
- IV. Vigilar que los acuerdos del comité se cumplan
- V. Tener voto de calidad; y,
- VI. Las demás que acuerde el comité

Artículo 13. - El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar el programa de adquisiciones, arrendamientos y contratación de los servicios de bienes muebles e inmuebles.
- II. Apoyar al Presidente a hacer cumplir los acuerdos del Comité;
- III. Formular y proponer al comité, los criterios y lineamientos que en materia de planeación programación y control de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, sean susceptibles de dictarse por este
- IV. Proponer al comité las adquisiciones de bienes de uso generalizado que, por sus características, sean susceptibles de adquirirse en forma consolidada, apegado al programa de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- V. Diseñar o modificar en su caso, los formatos necesarios para cubrir el proceso de las operaciones que regula este Reglamento;
- VI. Analizar y opinar en torno a los programas y presupuestos anuales que las dependencias presenten en relación a las adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- VII. Revisar las requisiciones, órdenes de compra, contrato de adquisiciones y facturación en su caso, estén apegados a los lineamientos emitidos de la materia;
- VIII. Intervenir en la recepción de los bienes, así como en la verificación de sus especificaciones, calidad y cantidad, y en su caso, hacer las reclamaciones pertinentes;
- IX. Solicitar a los proveedores de la Administración Publica, cotizaciones de sus productos y servicios; elaborar los cuadros económicos comparativos correspondientes y resolver lo procedente de acuerdo a condiciones de calidad, oportunidad y precio, en los casos en que el importe de la adquisición o servicio este dentro de los rangos establecidos;
- X. Intervenir en las licitaciones y concursos que se celebren en relación con las materias de este Reglamento;
- XI. Proponer comité los procedimientos pertinentes para

optimizar las adquisiciones, arrendamientos y contrataciones que se celebren;

- XII. Registrar las operaciones que se realicen en las materias previstas en el artículo 1° de este Reglamento;
- XIII. Rendir al comité un informe trimestral cuando así se requiera, sobre las actividades realizadas y demás información que le sea requerida; y,
- XIV. Las demás que le designe el comité, le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- La Oficialía Mayor, con base de una evaluación analítica e histórica del gasto de la Administración Pública, revisará las adquisiciones de los bienes materiales y servicios que se adquieran o surtan, bajo los lineamientos de disciplina, racionalidad y austeridad presupuestal.

Artículo 15.- El Comité dará a conocer anualmente en la primera sesión ordinaria, los montos y rangos según los cuales se llevarán a cabo las adquisiciones, servicios y arrendamientos, conforme a la aprobación que haya emitido el H. Ayuntamiento en sesión de Ayuntamiento.

Artículo 16.- Las sesiones ordinarias o extraordinarias que se lleven a cabo conforme a lo establecido en el presente reglamento, deberán sujetarse al siguiente orden:

1. Lectura de la orden del día.
2. Lista de asistencia.
3. Lectura del acta anterior.
4. Desahogo de los puntos de la orden del día.
5. Asuntos generales.
6. Lectura de acuerdos y comisiones.
7. Cierre y firma del acta.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DEL COMITÉ

Artículo 17.- El comité tendrá las siguientes facultades:

- I. Autorizar lo relativo a las adquisiciones, trabajos y contratación de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, de acuerdo con lo establecido en el programa de obra pública aprobado por el cabildo y en el presupuesto de egresos, y sin perjuicio de las disposiciones de la ley de obras públicas y el reglamento de esta;
- II. Aprobar las normas conforme a las cuales se deberá conducir la Oficialía Mayor y unidades administrativas municipales, al adquirir las mercancías, materias primas y contratar servicios y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, que requieran para el cumplimiento de sus

atribuciones de las dependencias y entidades;

- III. Establecer las bases para el arrendamiento o comando, el uso de los bienes muebles e inmuebles que se requieran, cualquiera sea la modalidad y forma que se adopte;
- IV. Aprobar las bases y normas generales para la celebración de concursos y licitaciones de obras públicas, así como en la adquisición de materiales y servicios;
- V. Determinar con base a la propuesta del oficial mayor, los bienes de uso generalizado que se contrata en forma consolidada, con el objeto que se obtengan las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad;
- VI. Analizar y aprobar, los informes que rinda el Secretario;
- VII. Examinar y aprobar oportunamente el proyecto del programa de adquisiciones, arrendamientos y servicios que para cada ejercicio sea necesario;
- VIII. Dictaminar previamente, sobre la procedencia de no celebrar licitación pública, por encontrarse en algunos de los supuestos de excepción que establece al artículo 51 de este Reglamento;
- IX. Vigilar el estricto cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones que se deriven de él; y,
- X. Las demás que le otorguen este Reglamento, otras disposiciones legales o acuerde el mismo Comité.

Artículo 18.- En lo relativo a las obras públicas, el comité aplicará lo que establece la Ley de Obras Públicas de Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento, el parte correspondiente

CAPÍTULO V DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTARIA DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 19.- Las dependencias y entidades de la administración pública planearán sus adquisiciones, arrendamientos y necesidades de servicio, sujetándose a:

- I. Los objetivos, prioridades, políticas y previsiones establecidos en los planes y programas de desarrollo;
- II. Las previsiones y recursos establecidos en el presupuesto de egresos aprobado para ese ejercicio presupuestal; y,
- III. Los lineamientos de disciplina, racionalidad y austeridad que emita la Tesorería.

Artículo 20. Las direcciones, departamentos y demás de la administración pública deberán formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, con base en sus necesidades reales y con sujeción al presupuesto de egresos vigentes en cada ejercicio fiscal, y presentarlos al Secretario

en un plazo de un mes posterior a la aprobación del presupuesto de egresos del municipio y del Programa Operativo Anual, teniendo en cuenta:

- I. La existencia de los bienes en su bodega mediante inventarios, en el caso de la dirección de obras públicas, y de la oficialía mayor;
- II. Las especificaciones de los bienes y servicios;
- III. Las normas de calidad de los bienes y los plazos estimados de suministros; y,
- IV. Los requerimientos para la conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles.

Se deberán considerar preferentemente los bienes o servicios de procedencia nacional, así como aquellos propios del Municipio o del Estado.

Artículo 21.- El Oficial Mayor proporcionara a las direcciones, departamentos y demás dependencias, las estadísticas de los consumos del ejercicio inmediato anterior al que se programa, con el objeto de facilitarle la integración de los proyectos anuales. En caso de no presentar alguna dirección o departamento su propuesta definitiva en la fecha establecida, el secretario libremente tomara las medidas que juzgue convenientes.

Artículo 22.- El Secretario y la Tesorería exigirán la restitución de los pagos efectuados en exceso, la reposición de mercancías que no cumplan con las normas de calidad estipuladas, el ajuste de precios y las oportunas entregas o correcciones necesarias en los términos del contrato respectivo.

Artículo 23.- los contratos de servicios relacionados con la obra pública solo podrán celebrarse con las personas inscritas en el padrón de contratistas cuyo registro este vigente, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, salvo los casos que la misma prevé.

Artículo 24.- En los requerimientos de los pedidos y contratos se estipularán las condiciones de calidad, precio y en su caso financiamiento, anticipo, tiempo de entrega, forma de pago y garantía, y cuando resulte necesario, la capacitación del personal que opere los bienes que se adquieran.

- I. Las fechas, horarios y lugar en que los interesados podrán obtener, las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- II. La fecha y la hora de la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el domicilio donde se vaya a llevar a efecto este;
- III. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación;
- IV. El lugar, plazo de entrega y condiciones de pago;
- V. El compromiso de acatar irrestrictamente las disposiciones

y lineamientos que dicte el comité en la asignación del contrato definitivo

Artículo 25.- Las bases de las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria indicando se es local, estatal, nacional o internacional y contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de la dependencia o entidad que las emita;
- II. La forma en que deberán acreditarse los interesados o sus representantes legales; fecha y hora de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; fecha y hora para la presentación y apertura de las proposiciones, garantías, comunicación del fallo y firma del contrato, en el domicilio de la Tesorería;
- III. El señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento u omisión de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;
- IV. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas, podrán ser negociadas
- ..
- V. descripción completa de los bienes, arrendamientos asistencia técnica y de capacitación para su uso; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables; dibujos; cantidades; muestras pruebas que se realizarán y de ser posible, métodos para ejecutarlas, periodo de garantía y, en su caso, otras opciones adicionales de cotización, mismas que serán especificadas por la dependencia solicitante;
- VI. El plazo, lugar y condiciones que entrega;
- VII. Los requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar;
- VIII. Las condiciones de precio y pago;
- IX. La indicación de si se entregara anticipo, en cuyo caso se atenderá lo dispuesto en el artículo 57 de este reglamento;
- X. El señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún proveedor ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes y servicios;
- XI. Las sanciones convencionales a que se hará acreedor el proveedor por atraso en la ejecución o en las entregas, por la no entrega a tiempo y forma de los bienes o de la prestación del servicio; y por incumplimiento de los lineamientos del contrato, defectos y vicios ocultos de los bienes y calidad de los servicios;
- XII. Las instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones y garantías;

- XIII. El número mínimo necesario de las propuestas recibidas, para no declarar desierta la licitación; y,
- XIV. La obligatoriedad del proveedor de comprobar que se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 26.- Los interesados que cumplan los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación tendrán derecho a presentar oportunamente su propuesta. Asimismo, se proporcionará a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación.

Artículo 27.- Siempre que el objeto no resulte limitar el número de participantes, el comité podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación en los siguientes casos.

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se harán del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y, propia dependencia o entidad para enterarse de manera específica, de la o las modificaciones respectivas.

No será posible hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre y cuando se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que hubieren adquirido las bases de la correspondiente licitación, en caso contrario, se publicarán como la señala el artículo 30 de este reglamento.

Las modificaciones que consigna este artículo, no podrán consistir en sustitución o variación sustancial de los bienes o servicios convocados originalmente, o bien, en el cambio de otros distintos.

Artículo 28.- En las licitaciones públicas, las proposiciones se entregarán por escrito, en dos sobres cerrados que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, incluyendo esta última la garantía de seriedad de las ofertas.

Artículo 29.- La Tesorería notificara por escrito a los licitantes, la identidad del participante ganador de cada licitación. Dichas notificaciones contendrán los datos mínimos que permiten identificar las licitaciones de que se trate.

Artículo 30.- Quienes participen en las licitaciones, concursos o celebren los contratos a que se refiere este reglamento, deberán garantizar:

- I. La seriedad y calidad de las proposiciones presentadas en los términos de la convocatoria respectiva, que será el 5% sobre el monto de la propuesta económica;
- II. El cumplimiento de los contratos, que será del 10% sobre el monto del contrato;
- III. Los anticipos que, en su caso, reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo, el cual podrá ser de hasta un 30%; y,

- IV. Fianza que garantice los defectos o vicios ocultos por el término de un año, a partir del finiquito total del contrato.

La Tesorería Municipal conservara en custodia y deposito las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los licitantes salvo la de aquel al que se hubiere adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el proveedor constituya la garantía del cumplimiento del contrato correspondiente, así como la señalada en la fracción IV de este artículo que se devolverá una vez concluido el término de su vigencia.

Artículo 31.- Las garantías que deban otorgarse conforme a este reglamento, se constituirán a favor de la Tesorería y podrán ser a través de:

- I. Fianza o Hipoteca;
- II. Cheque bancario certificado; y,
- III. Efectivo.

Artículo 32.- El Síndico, el Tesorero o el Oficial Mayor, según sea el caso, y el Contralor, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de que los proveedores incumplan con alguna de las obligaciones contraídas, se estimen vicios ocultos, o no se cumplan con las especificaciones pactadas, previa la evaluación del caso.

Así mismo se podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurran razones de interés general o social.

Artículo 33.- El Oficial Mayor y la Tesorería, se abstendrá de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en la materia a que se refiere este Reglamento, con las personas físicas o morales siguientes:

- I. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, en los casos de excepción deberá concurrir un dictamen de la Contraloría;
- II. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, se les hubiere rescindido administrativamente un contrato;
- III. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de la materia de este Reglamento, por causas imputables a ellas y que, como consecuencia de ello, haya sido perjudicado gravemente el patrimonio municipal;
- IV. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;

- V. V. Las que, en virtud de la información con que cuente la Contraloría o el Secretario, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por este Reglamento;
- VI. VI. Aquellas a las que se les declaró en estado de quiebra o, en su caso, sujetas a concurso de acreedores;
- VII. VII. Las que por sí o a través de empresas formen parte del mismo grupo empresarial que, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos para el Municipio;
- VIII. VIII. Las que se encuentren en el supuesto contemplado en el artículo 55 de este Reglamento;
- IX. IX. Las personas físicas o morales que no acrediten suficiente experiencia en los servicios que ofrezcan, así como solvencia profesional, tratándose de personas morales de reciente creación; y,
- X. X. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas por disposición de este Reglamento.

Artículo 34.- En el acto de presentación y apertura de propuestas ante el Comité, sólo podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la misma licitación, a desarrollar en dos etapas, conforme a lo siguiente:

- I. En la primera etapa, los licitantes entregarán sus proposiciones en sobres cerrados y lacrados, calificándose oportunamente no haber sido violados o mutilados; subsecuentemente se procederá a la apertura de la propuesta técnica y se desecharán las que hubieren omitido algunos de los requisitos exigidos en las bases, las que serán devueltas por el Oficial Mayor y La Tesorería transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación;
- II. En la segunda etapa, se procederá a la apertura de las propuestas económicas que subsistan de los licitantes que no hubieren sido desechadas en la primera etapa, por lo que se dará lectura en voz alta al importe de las propuestas que contengan los documentos que cubran los requisitos exigidos; y,
- III. El Síndico Municipal levantará acta pormenorizada de las dos etapas del acto de presentación y apertura de propuestas, en las que hará constar las propuestas desechadas y aceptadas, las causas que lo motivaron, sus importes, cuyas actas serán firmadas por los participantes y se les entregará copia de las mismas.
- I. El Comité emitirá el fallo de adjudicación, que dará a conocer en junta pública a los licitantes que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de proposiciones. En defecto de esta junta, el Comité comunicará por escrito el fallo de la licitación a cada uno de los licitantes;
- II. El fallo de la licitación deberá quedar comprendido dentro de los quince días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de siete días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente;
- III. En el mismo acto en que se dé a conocer el fallo o bien, la comunicación referida en la fracción primera, el Comité proporcionará por escrito a los licitantes, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta, en su caso, no fue elegida, levantando acta del fallo de la licitación, que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma;
- IV. Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo;
- V. El Comité tendrá las facultades generales y específicas que requiera para la solución de controversia o duda, dentro del procedimiento de licitación y adjudicación, por lo que en su momento emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que se harán constar las proposiciones admitidas y las desechadas; y,
- VI. Contra la resolución que contenga el fallo, los interesados podrán hacer valer el recurso de inconformidad, en los términos establecidos por la Ley Orgánica y disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 37.- El Comité declarará desierta o nula la licitación y procederá a celebrar una segunda convocatoria cuando las propuestas:

- I. No cumplan con los requisitos de las bases de la licitación o sus precios unitarios no fueren reales o aceptables.;
- II. No se hubiesen recibido cuando menos tres ofertas de proveedores idóneos; y,
- III. No resulten ciertas o solventes.

Artículo 38.- Tratándose de licitaciones en las que se declaren desiertas, el Comité procederá, a celebrar una nueva licitación, o bien un procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa, según corresponda al rango establecido, conforme al artículo 15 de este Reglamento. Lo mismo ocurrirá respecto de las adquisiciones que se declaren parcialmente desiertas o de fuerza mayor se podrá cancelar una adquisición cuando existan circunstancias debidamente justificadas que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar

los bienes o contratar la prestación de los servicios, y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio patrimonial al Municipio.

Artículo 39.- Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente, mismos que comprenderán las bases, fundamentos técnicos y económicos de la licitación.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado, si por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere este artículo, pudiendo el Comité adjudicar el contrato a quien haya presentado la segunda oferta solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere la fracción V del artículo 44 de este Reglamento y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al 10 % diez por ciento.

Artículo 40.- En las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, deberá pactarse preferentemente la condición de precios unitarios fijos según corresponda. En casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente la convocante en las bases de la licitación. En ningún caso procederán ajustes que no hubieren sido considerados en las propias bases de la licitación.

Artículo 41.- El Síndico Municipal, deberá establecer con certeza en los contratos que celebren, independientemente del contenido de las bases de la licitación a que alude el artículo 32 de este Reglamento, las siguientes condiciones específicas de pago:

- I. Plazo para efectuarlo a partir de la fecha en que sea exigible la obligación, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días hábiles;
- II. Tasa de descuento que en su caso se pacte por pronto y efectivo pago; y,
- III. Tasa de gastos financieros que en su caso se pacte por incumplimiento del pago en el plazo establecido conforme a la fracción I de este artículo, el cual no podrá ser mayor a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal correspondiente; en tratándose de prórroga para pago de créditos, dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días de calendario desde que venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Artículo 42.- Con base a su presupuesto aprobado y disponible, las Direcciones, departamentos y demas, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, conjuntamente con el Secretario, podrán convenir el incremento en la cantidad de bienes solicitados, dentro de los seis meses subsecuentes posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el 15 % quince por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos y

el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente. Igual porcentaje podrá aplicarse a las modificaciones o prórrogas que se hagan respecto de la vigencia de los contratos de arrendamientos o servicios.

En tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios que corresponda.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito, por parte de las Dependencias, Entidades y La Tesorería; los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público legitimado en el contrato o quien lo sustituya, de conformidad con las disposiciones aplicables. Las direcciones, departamentos y el Secretario, se abstendrán de hacer modificaciones inherentes a precios, anticipos, pagos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones adicionales más ventajosas a cualquier proveedor comparado con las establecidas originalmente.

Artículo 43.- El Oficial Mayor, las direcciones y departamentos dentro de sus ámbitos se obligan a guardar y mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento, conservación y buen uso, observando que los mismos se destinen al cumplimiento o fines de los programas y acciones previamente determinados.

Artículo 44.- El Comité, bajo su responsabilidad, podrá autorizar la adquisición, arrendamiento o contratación de servicios, sin llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, cuando:

- I. Existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;
- II. Peligro o se transgreda el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Municipio, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o por casos fortuitos o de fuerza mayor;
- III. Se rescinda el contrato respectivo por causas imputables al proveedor o prestador del servicio, se verificará previamente si existe otra propuesta que resulte 24 aceptable, en cuyo efecto, el contrato se celebrará con el proveedor o prestador del servicio que corresponda;
- IV. Se hayan realizado dos licitaciones públicas, sin mediar ofertas solventes;
- V. Resulte imposible la realización de licitaciones debido a que no existan por lo menos tres proveedores idóneos, o se requiera algún bien de características y marca específica que implique exclusividad, o el costo del bien o bienes no justifique la celebración del concurso;
- VI. El pedido o contrato sólo podrá celebrarse o asignarse a persona determinada, por ser ésta la titular, mantener exclusividad de la o las patentes de los bienes o servicios, obras de arte; titularidad de derechos de autor, o bien, de algún otro derecho que se pretenda contratar;

- VII. Se refiera a adquisiciones de bienes perecederos, granos o productos alimenticios, básicos o semiprocesados;
- VIII. La adquisición de bienes que no impliquen actos de comercio;
- IX. Las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, cuya realización se contrate con indígenas, campesinos o grupos urbanos marginados y que se contrate directamente con los mismos o con las personas morales constituidas por ellos.
- X. Dichas adquisiciones de bienes se realicen para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios;
- XI. Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no resulte posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y entidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes
- XII. XII. Adquisiciones a personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en inmejorables condiciones en calidad y precio o en su defecto de encontrarse en liquidación, disolución o bajo intervención judicial no los tengan comprometidos o secuestrados; y,
- XIII. Se trate de adquisiciones por cuyo monto puedan adquirirse por adjudicación directa, según el acuerdo que se expida, conforme al artículo 15 de este Reglamento.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se convocará al proveedor o prestador de servicios que cuente con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que resulten necesarios, procurando obtener calidad, mejores precios y eficacia.

CAPÍTULO VII

DEL PADRÓN MUNICIPAL DE PROVEEDORES

Artículo 45.- El comité a través del Oficial Mayor, entregará y mantendrá actualizado el padrón municipal de proveedores; además, clasificara a las personas inscritas en el, de acuerdo con su actividad, capacidad técnica y demás características que los identifique.

Las personas inscritas en el padrón Municipal de proveedores deberán comunicar al Oficial Mayor las modificaciones relativas a su naturaleza jurídica, representación legal, domicilio, actividad capacidad técnica y económica y representación cuando tengan lugar.

La clasificación que circunscribe este artículo, deberá ser considerada por el Oficial Mayor en la convocatoria y formalización de las operaciones que establece y regula el presente Reglamento.

Para efectos de este reglamento, el carácter del proveedor se adquiere con la inscripción a que alude este artículo; en consecuencia, el Oficial Mayor se abstendrá de exigir a los proveedores inscribirse en cualquier otro que les otorgue el mismo carácter.

Artículo 46.- El padrón municipal de proveedores se formará con las personas físicas y morales que deseen enajenar mercancías, materias primas y bienes muebles, o bien arrendar o prestar servicios al municipio. Las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el padrón deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitar su inscripción en los formatos que apruebe y autorice el Comité;
- II. Cuando se trate de personas morales deberán exhibir copia certificada de la escritura o acta constitutiva actualizada, dejando acreditada la personalidad jurídica del representante;
- III. Acreditar legal y satisfactoriamente, que se ha dedicado a la actividad que ostenta por lo menos un año anterior a la fecha de solicitud de registro, excepto en los casos de empresas de interés social que incentiven el desarrollo económico del Municipio.
- IV. Demostrar solvencia económica, seriedad y capacidad para la producción o suministro de mercancías, materias primas, bienes muebles, y en su caso para el arrendamiento de éstos, o bien en la prestación de servicios.
- V. Acreditar haber cumplido con las inscripciones y registros que exijan las disposiciones del orden fiscal o administrativo.
- VI. Pagar los derechos que establezca la tarifa fijada por el Comité en su primera sesión ordinaria;
- VII. Proporcionar la información complementaria que demande el Comité y las normas jurídicas aplicables; y,
- VIII. Presentar lista de precios que establezca precios máximos y mínimos de venta, los cuales deberán actualizarse mensualmente.

Artículo 47.- No podrán inscribirse en el padrón municipal de proveedores, los servidores públicos municipales, su cónyuge, o terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales, de negocios o con interés particular, incluyendo los socios o sociedades en aquellas en que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, de conformidad a lo previsto en el artículo 44 fracciones XIII, XV y XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 48.- el comité se abstendrá de asignar pedidos a un proveedor cuando:

- I. Se declare en estado de suspensión de pagos o bajo un procedimiento de quiebra o, en su caso, sujeto a un curso de acreedores de conformidad con la ley en la materia;
- II. Se niegue a sustituir las mercancías que no cumplan con los requisitos convenidos;
- III. No cumpla en sus términos con algún pedido o contrato

por causas imputables a él, y perjudique con ello los intereses del municipio;

- IV. Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o el de la economía del municipio; y,
- V. Se le declare inhábil legalmente para celebrar actos o contratos de los regulados

CAPÍTULO VIII DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES

Artículo 49.- Las adquisiciones de bienes muebles serán a petición de las direcciones y departamentos, mediante la requisición de compra, mismas que deberán contener los siguientes datos y requisitos:

- I. Fecha de emisión;
- II. Número de requisición;
- III. Nombre y partida presupuestal del programa y subprograma;
- IV. Expresar en unidades de medidas claras y objetivas los bienes requeridos;
- V. Clave del artículo solicitado establecida en el catálogo de productos;
- VI. Nombre y firma del responsable del subprograma;
- VII. Nombre y firma del titular de la dirección o departamento; y,
- VIII. Anexar catálogos o muestras de los bienes muebles solicitados, en caso de que por las características de los mismos sea necesario

Artículo 50.- El Comité de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y calendarización del gasto autorizado, podrá otorgar hasta un 30% del valor de la adquisición, como anticipo para la adquisición de bienes.

Artículo 51.- Las direcciones y departamentos, son corresponsables de verificar que los bienes adquiridos cumplan las especificaciones requeridas, para lo cual deberán:

- I. Comunicar de inmediato al Oficial Mayor las irregularidades que adviertan en relación con las adquisiciones;
- II. Conservar en archivo la documentación necesaria o copia de la misma, relativa a sus adquisiciones de bienes muebles por un período mínimo de tres años;
- III. Tomar las providencias necesarias para la protección de sus existencias; y,
- IV. Facilitar al personal de la Oficialía Mayor el acceso a sus

bodegas en su caso, oficinas, plantas, talleres, instalaciones y lugares de trabajo, así como a sus registros.

Artículo 52.- Se procederá a efectuar adquisiciones de bienes muebles de procedencia extranjera, únicamente en los siguientes casos;

- I. Cuando no exista fabricación nacional; y,
- II. Cuando la fabricación nacional no sea competitiva en calidad, costo, servicio, forma de pago o plazo de entrega.

Para el caso de adquisición de vehículos o maquinaria de procedencia extranjera, solamente se realizará dicha transacción cuando éstos hayan sido regularizados, legalizados o autorizada su importación por las autoridades hacendarias o aduaneras competentes.

Cuando se efectúen operaciones en moneda extranjera, previamente se estará a lo dispuesto por la Ley Monetaria vigente.

CAPÍTULO IX DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 53.- El Comité, dictará los lineamientos para la adquisición de bienes Inmuebles que le soliciten las direcciones, departamentos y demás, a fin de proceder al trámite conducente para su adquisición, en coordinación con la Presidencia Municipal. La adquisición de bienes inmuebles se realizará una vez autorizada la operación por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X-A inciso b) y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 32 inciso b) fracciones X y XII y 124 de la Ley Orgánica; no se considera en lo dispuesto por este artículo las indemnizaciones que se realicen con motivo de la ejecución de obras públicas.

Artículo 54.- Para los efectos del artículo anterior, las direcciones y departamentos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Incluir sus requerimientos inmobiliarios en su programa operativo anual; y,
- II. Disponer del presupuesto autorizado para su adquisición;

Artículo 55.- En la adquisición de bienes inmuebles que se lleve a efecto, la Sindicatura tendrá a su cargo la realización de los trámites para su regularización jurídica e integración administrativa de los mismos al control patrimonial del Municipio, conforme a lo establecido en el Reglamento del Patrimonio Municipal.

CAPÍTULO X DE LA CONTRATACIÓN DE ARRENDAMIENTOS

Artículo 56.- El arrendamiento de bienes inmuebles, procede únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando por las condiciones del requerimiento no se cuente con el bien solicitado dentro del Patrimonio del Municipio;

- II. Cuando el bien se requiera temporalmente; y,
- III. Cuando sea muy onerosa su adquisición y sea más costeable su arrendamiento.

Artículo 57.- Para arrendar bienes inmuebles, el Presidente Municipal será el representante del Ayuntamiento.

Artículo 58.- Corresponde a la Tesorería tramitar y controlar los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebren. Al vencimiento de los contratos, el Presidente Municipal podrá convenir de acuerdo a las condiciones de los incrementos la renovación de los mismos.

CAPÍTULO XI DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 59.- Al Oficial Mayor como responsable de administrar los recursos materiales y la contratación de los servicios para el Ayuntamiento de Penjamillo, le corresponde:

- I. Determinar los servicios que pueden prestarse mediante el uso de materiales y equipo propio;
- II. Contratar los servicios de reparación y mantenimiento que requieran los bienes del Municipio y los arrendados, mediante la forma y términos establecidos en el Artículo 24 de este Reglamento; y,
- III. Proporcionar un adecuado servicio a las direcciones y departamentos para mantener en estado óptimo de uso, conservación y operación los bienes respectivos.

CAPÍTULO XII DEL ALMACÉN GENERAL

Artículo 60.- Los bienes muebles adquiridos por el Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor, a solicitud de las Dependencias y Entidades, ingresarán al Almacén General para su control y resguardo hasta la entrega de los mismos a los usuarios.

Artículo 61.- El control y operación del Almacén General comprenderá como mínimo las siguientes funciones:

- I. Recepción;
- II. Registro de entrada;
- III. Guarda y conservación;
- IV. Registro de salida; y,
- V. Control de existencias.

Artículo 62.- El responsable del almacén registrará las entregas de bienes muebles y materiales por parte del proveedor, autorizando la documentación mediante sello y firma de recibido de conformidad a las especificaciones estipuladas en los pedidos y contratos respectivos, informando a la Secretaría sobre su aceptación o no, según el caso, con el fin de subsanar cualquier anomalía o

discrepancia que se presente al respecto.

Artículo 63.- Las direcciones y departamentos que cuenten con bodegas, serán las responsables del manejo, control y resguardo de los bienes que ingresen a las mismas, debiendo acatar las disposiciones del artículo 69 de este Reglamento, por lo que a su operación se refiere.

CAPÍTULO XIII DE LAS ADQUISICIONES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA

Artículo 64.- Se consideran servicios relacionados con la Obra Pública los que se Establecen en el artículo 2º fracción II de la Ley de Obras Públicas y en el Artículo 5º del Reglamento de dicha legislación.

Artículo 73.- Las obras públicas a que se refieren las adquisiciones, serán aquellas incluidas en el Programa Operativo Anual de Obra Pública, formulado por la dirección de obras públicas municipal en coordinación con el comité de planeación para el desarrollo del municipio de Penjamillo, y aprobado por el Cabildo.

Artículo 66.- Tratándose de la adquisición de bienes y la contratación de servicios relacionados con la obra pública ejecutada por administración directa con recursos propios, el formato de los contratos para las adquisiciones y servicios deberá ser autorizado por el Comité y los montos considerados en sus diferentes modalidades de adjudicación serán los comprendidos en los rangos que se autoricen por el mismo.

Artículo 67.- Cuando la ejecución de obra se realice con recursos federales, especiales o extraordinarios se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Obra Pública Federal y en los criterios y lineamientos para la operación del ramo 33 o análogos emitidos por la o las autoridades o dependencias competentes, respecto de las obras para las cuales están etiquetados dichos recursos.

Artículo 68.- El Director de Obras Públicas Municipal como miembro del Comité, será el responsable de la ejecución de los acuerdos que, en materia de obra pública, apruebe el Comité, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y en su reglamento, debiendo asistir a todas las reuniones que en esta materia convoque el Comité.

Artículo 69.- El Director de Obras Públicas Municipal someterá a la aprobación del Comité, con la aprobación del Presidente Municipal las diferentes modalidades de contratación de la obra pública, basado en el Programa de Obra a que se hace referencia en el artículo 73 de este Reglamento.

CAPÍTULO XIV DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 70.- La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades deberá verificar y constatar, en cualquier tiempo, que las licitaciones, adjudicaciones, adquisiciones, arrendamientos, servicios y contratos conducentes, se realicen conforme a lo establecido en este reglamento y demás disposiciones normativas aplicables al caso concreto, pudiendo realizar visitas, inspecciones

y auditorias que estime pertinentes, y solicitar de los servidores públicos y de los proveedores que participen en ellas, todos los documentos, datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 71.- Las direcciones, departamentos y demás deberán proporcionar todas las facilidades.

Artículo 72.- Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este reglamento, se harán acreedores a las sanciones que determinen las disposiciones legales aplicables.

La Contraloría informará de las actividades que realice derivadas del presente capítulo al Ayuntamiento, en los términos del artículo 59 fracciones VI, VIII y IX de la Ley Orgánica, para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

ACUERDO QUE SE FIJA A LOS MONTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE PENJAMILLO DE DEGOLLADO, MICHOACÁN.

De conformidad en lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo, los reglamentos correspondientes, así como lo dispuesto en Acuerdo de Cabildo para la formación del comité para dicho efecto en este municipio.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Acuerdo, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, control y evaluación que, en materia de adquisiciones, contratación, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios relacionados con los mismos, realice:

- I. El municipio de Penjamillo Michoacán, a través de las dependencias que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; y,
- II. Las unidades administrativas descentralizadas, cuando los recursos sean parcial o totalmente del Ayuntamiento;

Artículo 2º. Este Acuerdo se someterá a la Ley correspondiente del Gobierno del Estado, cuando las operaciones a que se refiere el artículo anterior, sean realizadas con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado o con bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo.

Artículo 3º. Sin perjuicio de lo que este acuerdo establece, el gasto de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios se sujetarán a lo que disponga el presupuesto anual de egresos del municipio aprobado para el ejercicio anual correspondiente.

Artículo 4º. Las unidades administrativas deberán abstenerse de formalizar pedidos, contratos y modificaciones, en las materias que regula este Acuerdo, si no hubiere saldo disponible en la partida correspondiente del presupuesto.

Artículo 5º. A fin de cumplir lo dispuesto en este Acuerdo el comité y la tesorería municipal tendrán las siguientes facultades:

- I. Fijar normas conforme a las cuales se deberán adquirir las mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles;
- II. Sentar las bases para contratar el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios que se requieran, cualquiera que sea modalidad y forma que se adopte para dichos fines;
- III. Dictar las bases y normas generales para la celebración de concursos para la adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles e inmuebles;
- IV. Solicitar a las unidades administrativas en lo que corresponda, la presentación de proyectos programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios y, en su oportunidad, la entrega de los programas presupuestos y modificaciones aprobadas por la oficina de la presidencia;
- V. Intervenir en todas las adquisiciones que se hagan con cargo al presupuesto de egresos del municipio;
- VI. Auxiliar a las unidades administrativas, en la negociación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen;
- VII. Llevar el padrón de proveedores de la administración pública municipal, así como el registro de los precios e importes máximos de las mercancías, materias primas, bienes muebles y servicios;
- VIII. Solicitar a los proveedores de la administración pública municipal, los precios calidades y especificaciones de sus productos y requerir la información que estime necesaria, sobre solvencias, capacidad y producción y abastecimiento, cuya veracidad podrá comprobar;
- IX. Intervenir a los concursos que se celebren en relación con gastos regulados por este acuerdo;
- X. Aprobar los formatos conforme a los cuales se documentarán los pedidos o contratos de adquisición de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios;
- XI. Revisar los pedidos y contratos de adquisición y enajenación de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles, así como los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles con el objeto de verificar el cumplimiento de este acuerdo, las disposiciones que de ella emanen y las bases, reglas o normas que dicte la propia oficina de la presidencia;

- XII. Intervenir en la recepción de los bienes, así como la verificación de sus especificaciones, calidad y cantidad y, su caso oponerse a su recepción, para los efectos legales correspondientes;
- XIII. Revisar los sistemas de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, y establecer las medidas pertinentes para mejorarlos;
- XIV. Aplicar a los criterios de montos para adquisición directa que se señalan a continuación y estarán vigentes para ejercicio de la administración municipal 2018-2021.

Para adquisiciones de mobiliario y equipo de oficina y computo de 0 hasta 120 mil pesos para el arrendamiento de bienes inmuebles para uso del municipio de hasta 20 mil pesos, mensuales.

Para la contratación de servicios para el ayuntamiento de 0 hasta 120 mil pesos.
- XV. En caso distinto de lo estipulado deberá someterse a acuerdo correspondiente y presentado a los documentos que justifiquen la compra o contratación y el presupuesto de al menos tres proveedores; y,
- XVI. En general, las necesarias para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo y disposiciones derivadas del mismo. Dejando a privilegio del cabildo de acuerdo a las disposiciones de la ley Orgánica Municipal, el arrendamiento, como dato y enajenación de los inmuebles y bienes muebles propiedad del municipio.

Artículo 6º. El Presidente Municipal, auxiliado del comité de adquisiciones y de la Tesorería Municipal, estará facultado para autorizar las operaciones ah que se refiere este acuerdo, conforme a los montos señalados.

Artículo 7º. Los titulares de las unidades administrativas del ayuntamiento, en lo que corresponda, serán responsables de que en la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos que requieran para la realización de las acciones, actos y contratos que deben llevar a cabo conforme este acuerdo, se observen los siguientes criterios:

- I. Promover a la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y tramites;
- II. Ejecutar las acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los tramites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones;
- III. Promover la efectiva delegación de facultades en servidores públicos, empleando criterios de tasas porcentuales de incremento o cualesquiera otros, respecto de los costos unitarios para que estos se adecuen a los que rijan en la región correspondiente, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad en la

atención de los asuntos, considerando monto, complejidad, periodicidad y vinculación con las prioridades de los mismos; y,

- IV. Racionalizar y simplificar las estructuras con que cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

El comité vigilara y comprobara la aplicación de los criterios a que se refiere este Artículo;

Artículo 8º. En el caso de que las operaciones a las que se refiere este Capítulo deban cubrirse a crédito, será necesario obtener la autorización de la Oficina de la Presidencia si no rebasa los montos acordados y del cabildo en caso de que sean rebasados los montos, antes de realizar la contratación.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS**

Artículo 9º.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen las direcciones, departamentos y Ayuntamiento en lo que corresponda, se sujetaran a:

- I. Las políticas, objetivos y prioridades que señala el plan de desarrollo del Municipio y de los programas sectoriales, subregionales y especiales, en su caso;
- II. Las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las propias dependencias y entidades para la ejecución del plan a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto anual de Egresos del Municipio;
- IV. Las estrategias y políticas previstas por las unidades administrativas en sus respectivos planes y programas, a fin de coadyuvar a la consecución de sus objetivos y prioridades de desarrollo; y,
- V. Las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 10.- Las Unidades Administrativas en lo que corresponda, realizarán un programa anual calendarizado que contenga sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, y deberán presentarlo a la Oficina de la Presidencia, considerando:

- I. Las acciones previstas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones; los objetivos y metas a corto y mediano plazo, así como los responsables encargados de su instrumentación;
- II. La existencia en cantidad y normas de calidad de los bienes y sus correspondientes plazos estimados de suministro; los avances tecnológicos en función de su naturaleza y los servicios que satisfagan los requerimientos de las propias dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que corresponda;

- III. Los requerimientos en materia de conservación, mantenimiento y ampliación de la capacidad de los servicios públicos;
- IV. Preferentemente, la utilización de los bienes o servicios de procedencia regional con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo Municipal; y,
- V. De preferencia, la inclusión de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones o pedidos que vayan a hacerse en el país o en el extranjero.

Artículo 11. La Oficina de la Presidencia, auxiliada de la Tesorería y la Oficialía Mayor oyendo la opinión de la Unidad Administrativa que corresponda, según lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, mediante disposiciones de carácter general, podrá determinar los bienes y servicios de uso generalizado, cuya adquisición o contratación, en forma consolidada, llevaran a cabo directamente las dependencias y entidades, con objeto de ejercer el poder de compra del sector público, apoyar las áreas prioritarias del desarrollo y obtener las mejores condiciones en cuanto a precio u oportunidad.

Artículo 12. Cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación o interpretación de esta Ley o de las que de ella se deriven, será resuelta por el Comité de Compras y por las disposiciones del Derecho Común.

TRANSITORIOS

CUALQUIER ATRIBUCIÓN, RESOLUCIÓN, CONFLICTO,

ÁMBITO DISTINTO O DIFERENCIA QUE POR ACCIÓN POPULAR O QUE SE DESPRENDA DE LA OPERACIÓN DE LA DEPENDENCIA DE TESORERÍA MUNICIPAL, SERÁ RESUELTA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.

EN LA VILLA DE PENJAMILLO DE DEGOLLADO, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN EL SALÓN DE CABILDO REUNIDOS LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018-2021, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA APROBACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO DE ADQUISICIÓN, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. HOMERO MARTÍNEZ LEYVA.- SÍNDICO MUNICIPAL.- LIC. NERISSA GARCÍA RAYA. REGIDORES: C. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ESQUIVEL.- C. NICOLÁS RODRÍGUEZ RAMÍREZ.- LIC. PAULINA MARLENE HERRERA GONZÁLEZ.- C. VIRGINIA DUARTE BOMBELA.- C. SANDRA PICENO CAMACHO.- C. JAIME VERA REYES.- C. MARIO ARROYO RODRÍGUEZ. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL